

Universidad Monteávila Coordinación de Estudios de Postgrado Especialización en Derecho Procesal Constitucional

EL AMPARO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO EN MATERIA ELECTORAL

(ESPECIAL REFERENCIA A LOS CRITERIOS DE LA SALA ELECTORAL)

Trabajo Especial de Grado para optar al Título de Especialista en

Derecho Procesal Constitucional

Autor: Víctor A. Bolívar T. Tutor: Carlos Pérez F.

Caracas, marzo de 2013

DEDICATORIA

A mi esposa, por su amor, ejemplo de disciplina y sabiduría, y por ser quien ha escuchado mis más descabelladas inquietudes aun en las horas menos oportunas.

A mis padres, por apoyarme siempre en mis decisiones.

A mis hermanos y en especial a mi hermana María Fernanda por ser ejemplo de esfuerzo y constancia.

A Cesar, por su apoyo siempre incondicional.

A mis profesores de la Universidad Monteávila, por compartir sus conocimientos conmigo, y además por haber respondido muchas de mis interrogantes.

A la doctrina, por aportarme las ideas, referencias y fundamentos, sobre los cuales se levantó este trabajo.

A los operadores de justicia, cuyas sentencias colmaron gran parte de lo que resultó ser este humilde trabajo.

A todos los que de alguna u otra manera hicieron posible este trabajo.

AGRADECIMIENTOS

Al Profesor Carlos Pérez (tutor de este trabajo), pues gracias a sus reflexiones, consejos y observaciones, ha sido posible la realización de este humilde trabajo.

A la Profesora Beatriz Martínez, quien prestó su invalorable apoyo metodológico a la redacción de este trabajo.

A la Profesora María Elena Toro, cuyas clases y conversaciones, aclararon muchas de mis inquietudes.

Al Profesor Gonzalo Pérez, por dirigir sus esfuerzos a la creación y mantenimiento de esta novísima Especialización en Derecho Procesal Constitucional, cuyo conocimiento tanta falta le hace a nuestro país.



Universidad Monteávila

Especialización en Derecho Procesal Constitucional

EL AMPARO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO EN MATERIA ELECTORAL (ESPECIAL REFERENCIA A LOS CRITERIOS DE LA SALA ELECTORAL)

Autor: Víctor, Bolívar.

Tutor: Carlos, Pérez.

Caracas, marzo de 2013

RESUMEN

Este trabajo ha sido escrito a tan sólo doce (12) años de la creación de la Sala Electoral, por tanto, aun resulta incipiente y desconocida tanto por el foro jurídico como por la población en general, la poca y dispersa doctrina creada al respecto, lo cual explica en parte la gran cantidad de acciones de amparo constitucional que ni siguiera logran pasar la fase de admisión.

Ante la poca divulgación de los criterios de la Sala Electoral y la gran cantidad de recursos de amparo constitucional en materia electoral declarados inadmisibles, nos propusimos como objeto de este trabajo, estudiar la figura del amparo constitucional como recurso de protección de los derechos fundamentales de naturaleza electoral, haciendo especial referencia a los criterios que al respecto ha fijado la Sala Electoral, y así contribuir con la divulgación y el conocimiento de estos criterios por la población en general, foro jurídico y operadores judiciales, quienes en algún momento pudieran encontrarse en la situación de tener que interponer o decidir un amparo constitucional de naturaleza electoral, sirviendo este trabajo cuando menos de guía en la dispersa y desconocida jurisprudencia al respecto. Este trabajo de investigación es de tipo documental.

PALABRAS CLAVE: Amparo Constitucional, Derechos Fundamentales, Carácter Extraordinario.

ÍNDICE GENERAL

Dedicatoria		
Agradecimientos	iv	
Resumen	V	
Introducción	1	
I.Planteamiento del problema	3	
II.Objetivo general y objetivos específicos	5	
III.Justificación		
IV.Marco teórico referencial		
V.Marco contextual		
VI.Marco metodológico		
VII.Desarrollo		
Origen histórico del amparo electoral en Venezuela	11	
2. Tratamiento judicial del amparo electoral en Venezuela	15	
 Competencia para conocer del amparo constitucional autónomo en materia electoral 	25	

4.	Competencia del artículo 9 de la Ley Orgánica de Amparo			
sobre	Derec	chos y Garantías Constitucionales	30	
5.	Legiti	imación	32	
6.	Objet	o del amparo electoral	38	
7.	Causales de inadmisibilidad			
	7.1.	Cuando haya cesado la violación o amenaza	43	
	7.2.	Cuando la amenaza contra el derecho o la garantía constitucional, no sea inmediata, posible y realizable por el imputado	46	
	7.3.	Cuando la violación del derecho o la garantía constitucional, constituya una evidente situación irreparable, no siendo posible el restablecimiento de la situación jurídica infringida	49	
	7.4.	Cuando la violación o amenaza de lesión constitucional haya sido consentida por la parte agraviada	53	
	7.5.	Medios preexistentes	57	
8.	Estru	ctura del procedimiento de amparo constitucional	59	
9.	La se	entencia de amparo constitucional	61	

10.Mandamientos de amparo que dicta la Sala Electoral			
10.1	Mandamientos de amparo en la fase		
de registro electoral			
10.2	Mandamientos de amparo en la fase		
d	le convocatoria	67	
10.3	Mandamientos de amparo en la fase		
de postulaciones			
Efecکے۔11	ctos anulatorios?	72	
Conclusiones			
Referencias			

INTRODUCCIÓN

En la actualidad la participación ciudadana no sólo abarca la actividad dentro de los partidos políticos (artículo 70 de la Constitución), sino que se ha ampliado de tal forma que hoy en día dentro de clubes, asociaciones civiles, sindicatos, gremios profesionales, consejos comunales y otras formas de organización, se ejerce dicha participación, facultando a las personas en general a que puedan en cualquier momento recurrir a los tribunales competentes para solicitar la tutela efectiva de sus derechos constitucionales de naturaleza electoral, especialmente a través de la figura del amparo constitucional autónomo, cuando consideren amenazados o violados los mismos.

Tal importancia del recurso de amparo como protector de derechos electorales se ve opacada por la falta de conocimiento respecto de esta, sobre todo de los criterios que al respecto ha fijado la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, por lo cual consideramos necesario realizar el presente estudio.

Sin pretender entrar en esa extensa discusión acerca de si el amparo es un recurso o acción, nos referiremos al mismo a lo largo del desarrollo del presente estudio, de manera indistinta como acción o recurso, teniéndolos como sinónimos a los efectos del objeto que nos ocupa.

Ha sido escrito este trabajo a tan sólo doce (12) años de la creación de la Sala Electoral, por tanto, aun resulta incipiente y desconocida tanto por el foro jurídico como por la población en general, la poca y dispersa doctrina creada al respecto, ello explica en parte la gran cantidad de acciones de amparo constitucional en materia electoral que ni siquiera logran pasar la fase de admisión.

Si bien es cierto, en Venezuela abundan los trabajos acerca del amparo constitucional, cuál es su naturaleza jurídica, órganos competentes, causales de inadmisibilidad y demás consideraciones acerca de este tema, en relación a esta figura destinada a proteger los derechos fundamentales específicamente de naturaleza electoral, el material es escaso.

Ante la poca divulgación de los criterios de la Sala Electoral y la gran cantidad de recursos de amparo constitucional en materia electoral declarados inadmisibles, pretendemos como objeto de este trabajo, estudiar la figura del amparo constitucional como recurso de protección de los derechos fundamentales de naturaleza electoral, haciendo especial referencia a los criterios que al respecto ha fijado la Sala Electoral, y así contribuir con la divulgación y el conocimiento de estos criterios en la población en general, foro jurídico y operadores judiciales, quienes en algún momento pudieran encontrarse en la situación de tener que interponer o decidir un amparo constitucional de naturaleza electoral, sirviendo este trabajo cuando menos de guía en la dispersa y desconocida jurisprudencia fijada al respecto.

Pretendiendo estudiar, tanto el origen histórico de esta figura en Venezuela como el tratamiento judicial que ha recibido desde sus inicios.

Luego, se desarrolla lo referente a los órganos competentes para conocer las acciones de amparo de naturaleza electoral, la legitimación exigida, el objeto de esta figura, las causales de inadmisibilidad, la estructura del procedimiento, la sentencia de amparo, los mandamientos que pudiera dictar la Sala Electoral y finalmente un estudio acerca de si puede o no producir efectos anulatorios.

Todo ello, se realizó a través del estudio de fuentes bibliográficas, de una revisión exhaustiva de la doctrina patria y jurisprudencia, en especial de la Sala Constitucional y Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Mucho se ha dicho acerca del amparo constitucional, cuál es su naturaleza jurídica, órganos competentes, causales de inadmisibilidad y demás consideraciones acerca de este tema. Sin embargo, en relación a esta figura destinada a proteger los derechos fundamentales específicamente de naturaleza electoral, falta mucho por ahondar.

¿Cuál es la legitimación que se exige? ¿órganos competentes para conocerlos? ¿Cuáles son los mandamientos de amparo que dicta el órgano competente? En fin, ¿Cuál es el tratamiento judicial que se le da al amparo constitucional autónomo en materia electoral, especialmente por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia?.

Siendo esta figura jurídica un recurso diseñado para restablecer situaciones jurídicas infringidas o evitar amenazas, nada más y nada menos que de derechos constitucionales relacionados con el sufragio, bien sea en su modalidad pasiva o activa, participación ciudadana en cualquiera de sus formas, asociación política y cualquier otro derecho constitucional de naturaleza electoral, que bien sea por acción u omisión un particular o el Estado, lesione o amenace lesionar, se ha hecho cada vez más necesario sobre todo a partir de la promulgación de la Constitución de 1999, el conocimiento de esta figura por parte de estudiantes, abogados en ejercicio, operadores judiciales y población en general, que en algún momento pudieran encontrarse ante hechos, acciones u omisiones que vulneren o amenacen sus derechos constitucionales de esta naturaleza, colocándolos en la situación de tener que buscar dentro del ordenamiento jurídico qué recurso ejercer a los fines de restablecer tales derechos, y siendo que no son pocas las veces que estos recursos son inadmitidos, en algunos casos por desconocimiento por parte de quienes los proponen, de los criterios establecidos por la Sala Electoral en esta materia, consideramos necesario emprender el presente estudio.

II. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

OBJETIVO GENERAL

Estudiar el amparo constitucional autónomo de naturaleza electoral, a la luz de los criterios dogmaticos y tratamiento judicial, en especial de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Analizar la figura del amparo constitucional autónomo en materia electoral.

Sintetizar los criterios actuales de la Sala Electoral referentes al amparo constitucional autónomo en materia electoral.

Determinar si es o no aplicable el artículo 9 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales al procedimiento de amparo constitucional autónomo en materia electoral.

Señalar algunos de los mandamientos de amparo que pudiera dictar la Sala Electoral a los fines de restablecer la situación jurídica infringida.

Precisar si tiene o no efectos anulatorios el amparo constitucional en materia electoral.

III. JUSTIFICACIÓN

Si bien es cierto abundan los estudios que tratan el tema del amparo constitucional desde innumerables puntos de vista, muy pocos tienen como objeto específico el estudio de esta figura como tutela de los derechos fundamentales de naturaleza electoral, sobre todo a partir de la vigencia de la Constitución de 1999 y la efectiva creación de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

Además de encontrarnos —en nuestro criterio- en tiempos en los que el derecho a la participación ciudadana no sólo abarca la actividad dentro de los partidos políticos, sino que se ha ampliado de tal forma que hoy en día dentro de clubes, asociaciones civiles, sindicatos, gremios profesionales, consejos comunales y otras formas de organización, se ejerce el aludido derecho, facultando a las personas en general a que puedan en cualquier momento recurrir a los tribunales competentes para solicitar la tutela efectiva de sus derechos, especialmente a través de la figura del amparo constitucional autónomo, cuando consideren amenazados o violados sus derechos constitucionales de naturaleza electoral.

Tal importancia del recurso de amparo como protector de derechos electorales se ve opacada por la falta de conocimiento respecto de esta figura, sobre todo de los criterios que al respecto ha fijado la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, lo cual justifica realizar el presente estudio.

IV. MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

El amparo constitucional fue diseñado para proteger cualquier derecho o garantía constitucional violado o amenazado, sin establecer —como comentamos- nuestra Constitución, un catálogo de derechos protegibles a través del mismo, encontrándose, por tanto, entre ellos todos los derechos constitucionales, incluyendo los de naturaleza electoral.

Ahora, si bien es cierto, abundan los estudios acerca del amparo constitucional, en virtud de que dicha figura ha sido objeto de estudio tanto por parte de la doctrina, entre otros (Rondón, 1988), (Ayala, 1996), (Chavero, 2001), (Henríquez, 2002) y (Henríquez, 2004) como por la jurisprudencia.

Sin embargo, en relación a esta figura destinada a proteger los derechos fundamentales, específicamente de naturaleza electoral, es muy poco y hoy en día desactualizado lo que se ha escrito, entre otras (Rondón, 2000), a excepción de (Martínez, 2001), (Torrealba, 2004) y (Pérez, 2006), siendo este último quien desarrolla un poco más esta figura, aunque circunscrita específicamente a los hechos, actos u omisiones acaecidos en la fase de postulación de un proceso electoral.

Siendo esta figura jurídica un recurso diseñado para restablecer situaciones jurídicas infringidas relacionadas con la violación o amenaza de los derechos al sufragio, participación ciudadana, asociación política y cualquier otro derecho constitucional de naturaleza electoral, que bien sea por acción u omisión un particular o el Estado, lesione o amenace lesionar, se ha hecho cada vez más necesario sobre todo a partir de la promulgación de la Constitución de 1999 y la posterior creación de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, el conocimiento de esta figura por parte de estudiantes, abogados, operadores judiciales y la población venezolana en general, que

en algún momento pudieran encontrarse ante hechos, acciones u omisiones que vulneren o amenacen sus derechos constitucionales de esta naturaleza, colocándolos en la situación de tener que buscar dentro del ordenamiento jurídico qué recurso ejercer a los fines de restablecer tales derechos, y siendo que no son pocas las veces que estos recursos ni siquiera logran superar la admisión, en algunos casos por desconocimiento por parte de quienes los proponen, de los criterios establecidos por la Sala Electoral en esta materia, nos hemos propuesto emprender este trabajo.

V. MARCO CONTEXTUAL.

El presente estudio tendrá como punto de partida el origen de la figura del amparo constitucional en Venezuela, con independencia de los derechos constitucionales tutelables por el mismo.

Luego, se analizará el tratamiento judicial que se ha dado a esta figura, haciendo especial énfasis en el amparo constitucional como medio de protección de los derechos fundamentales de naturaleza electoral.

Finalmente, se analizará cuales son los órganos competentes para conocer el amparo constitucional autónomo en materia electoral, la legitimación, cuál es su objeto, las causales de inadmisibilidad, la estructura del procedimiento, para culminar con la sentencia y los mandamientos de amparo que dicta la Sala Electoral, todo ello a través de una revisión sistemática de la doctrina y jurisprudencia escrita al respecto.

VI. MARCO METODOLÓGICO

La investigación emprendida en este trabajo es de tipo documental.

Pretendemos a través del estudio de las fuentes bibliográficas relacionadas con la materia, realizar una revisión exhaustiva de la doctrina patria y jurisprudencia en especial de la Sala Constitucional y Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, desarrollar un análisis de la figura del amparo constitucional autónomo en materia electoral.

VII. DESARROLLO.

1. ORIGEN HISTÓRICO DEL AMPARO ELECTORAL EN VENEZUELA.

Consideramos menester señalar que el amparo electoral no tiene un origen distinto al del amparo constitucional en general, pues, el amparo constitucional fue diseñado para proteger cualquier derecho o garantía constitucional violado o amenazado de violación, sin establecer nuestra Constitución un catálogo de derechos protegibles, encontrándose por tanto entre ellos todos los derechos constitucionales, incluyendo los relativos a la materia electoral.

Siendo así, al adentrarnos en el estudio de la figura del amparo constitucional desde una perspectiva histórica, encontramos como la primera consagración constitucional el artículo 49 de la Constitución de 1961. Y es que aún cuando el llamado *habeas corpus* o amparo a la libertad ya estaba previsto desde la Constitución de 1947, el amparo constitucional tal y como lo conocemos hoy, haciendo abstracción del amparo a la libertad, fue establecido por vez primera, como ya dijimos, en la Constitución de 1961.

En este sentido al estudiar la obra de (Rondón, 1988), observamos que la redacción del citado artículo 49 de la Constitución de 1961, fue enormemente influenciada por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dictada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en fecha 10 de diciembre de 1948, cuyo artículo 8 es del tenor siguiente:

"Toda persona tiene el derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentalmente reconocidos por la Constitución o por la Ley".

Es así, como trece (13) años después de haber sido aprobada la citada Declaración Universal de los Derechos Humanos, el constituyente venezolano acogió dichas ideas, y extendió la protección de los derechos fundamentales, ya no sólo a la libertad, sino también a cualquier derecho fundamental, consagrando en nuestra carta magna, el denominado amparo constitucional.

Asimismo, en la mencionada obra (Idem, 1988) notamos la enorme resistencia que recibió esta figura aún desde antes de ser consagrada constitucionalmente. Al respecto citamos los comentarios emitidos por los Diputados Villalba, Arturo Uslar Pietri, Ramón Escobar Salom y Elpidio La Riva Mata, contenidos en el Acta número 16 relativa a la sesión de la Comisión Redactora de la Constitución de fecha 28 de abril de 1959, los cuales son los siguientes:

"El diputado Villalba opina que el juicio de amparo es una innovación peligrosa que puede paralizar la actividad del Poder Ejecutivo. En el mismo sentido se pronuncian Arturo Uslar Pietri, Escovar Salom y Elpidio La Riva Mata".

Por otro lado, así como hubo quienes se opusieron férreamente al nacimiento del amparo constitucional, estudiando la misma obra citada (Idem, 1988), comprobamos que también hubo muchos quienes se expresaron en pro de la consagración de la figura del amparo constitucional en los términos que hoy conocemos, como lo hizo el Dr. Martín Pérez Guevara, quien lo calificó como "garantía de garantías", teniendo que enfrentarse contra quienes consideraron que dicha figura se convertiría en un obstáculo para el desarrollo económico de la nación y contra quienes sostuvieron que paralizaría el actuar del Poder Ejecutivo.

Finalmente, pese a grandes dificultades fue consagrado el amparo constitucional en la Constitución del 23 de enero de 1961, cuyo artículo 49 estableció lo siguiente:

"Los Tribunales ampararán a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece, en conformidad con la ley.

El procedimiento será breve y sumario, y el juez competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida."

Pero aun habiendo sido consagrada en la Constitución de 1961, durante varios años fue negada su admisión por algunos tribunales, muchos de los cuales actuaron cobijados por aquellas doctrinas legalistas que consideraron que había que esperar un desarrollo legislativo ulterior, en virtud de que su consagración estaba contenida en las denominadas normas constitucionales programáticas, y no es sino a través de sentencias muy puntuales, que citaremos más adelante en el capítulo referido al tratamiento judicial de esta figura, que se admitió el ejercicio del amparo.

Posteriormente, es promulgada la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales en fecha 22 de enero de 1988, en la que se regula con mucha más amplitud a esta figura, cubriendo algunos de los vacíos que durante años tuvo que llenar la jurisprudencia.

Actualmente, con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, cuyo texto en materia de amparo se mantiene en sintonía con lo ya establecido en la Constitución de 1961 y con la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en relación a la concepción de este como una acción o recurso destinado a hacer cesar amenazas o violaciones constitucionales, con el único matiz de que concibe expresamente el amparo

también como un derecho de las personas, expresándose así el artículo 27 constitucional:

"Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito, y no sujeto a formalidad; y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona; y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.

El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.".

Tal fue el tortuoso y lento camino por el que tuvo que pasar esta figura, hasta convertirse en lo que conocemos hoy en día, como el recurso de amparo constitucional.

2. TRATAMIENTO JUDICIAL DEL AMPARO ELECTORAL EN VENEZUELA.

Como dijimos, aun cuando el amparo constitucional fue consagrado por vez primera en la Constitución de 1961, su admisión fue negada por los tribunales durante muchos años, basándose en la ausencia de una ley reglamentaria que desarrollara dicha figura.

Al respecto, a modo de referencia nos limitaremos a mencionar por no ser objeto de estudio del presente trabajo, la admisión o inadmisión de algunos amparos no referidos a la materia electoral, por el contrario profundizando en los que tengan por objeto la protección de derechos constitucionales de naturaleza electoral.

Así, observamos al estudiar la obra de (Ortiz y Henríquez, 2004), quienes resaltan, entre otras, algunas sentencias en las cuales se negó la admisión del amparo constitucional por inexistencia de ley reglamentaria, Caso: Tomás Polanco dictada por la Corte en Pleno en fecha 12/07/1969; Caso: Juan y Constantino Viera Alvez dictada por la Sala Político Administrativa en fecha 14/12/1970. Se desprende de la citada obra que las decisiones que negaban la admisión del amparo constitucional se fundamentaban en el carácter programático de las normas constitucionales que consagraban el amparo, pues éstas requerían según aducían del ulterior desarrollo legislativo para poder ser aplicadas.

Asimismo, en el referido trabajo (Idem, 2004) se hace referencia a la sentencia del caso: Comisión Electoral de la Universidad Central de Venezuela, dictada por el Juzgado Duodécimo de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y estado Miranda en fecha 17/04/1972, en la cual no sólo se admitió sino que además se declaró

con lugar un amparo constitucional en materia electoral, ordenando la restitución de todos los derechos académicos y administrativos de los recurrentes hasta tanto se dictara la decisión definitiva; e igualmente se ordenó a la Comisión Electoral de la Universidad Central de Venezuela reincorporar a los recurrentes al Registro Electoral con toda la plenitud del goce y ejercicio de ese derecho, de acuerdo a lo tipificado en el artículo 49, Único Aparte, en concordancia con la Disposición Quinta, Único Aparte de la Constitución Nacional. Cuestión ésta que nos sorprende hoy en día que un tribunal con competencia penal conociera de un amparo de naturaleza electoral.

Sin embargo, tal y como se refleja en la citada obra (Idem, 2004) en el Caso: Comisión Electoral de la Universidad Central de Venezuela, la Sala Político Administrativa en fecha 24/04/1972, ante una solicitud del Fiscal General de la República, a la cual se adhirió posteriormente el Presidente de la Comisión Electoral de la Universidad Central de Venezuela, solicitando a la Sala que dictara un Acuerdo que dirimiera la cuestión de la competencia de los Jueces Penales de la República para librar mandamientos de amparo distintos del habeas corpus, visto que en el país había gran confusión y muchos jueces penales estaban admitiendo amparos de cualquier naturaleza, llegando incluso a declarar con lugar amparos en materia electoral como ocurrió en el citado caso de la Comisión Electoral de la Universidad Central de Venezuela, la Sala Político Administrativa anuló la decisión del referido Juzgado y además declaró lo siguiente:

"...Considerando: Que en sentencia dictada el 14 de diciembre de 1970 cuyos fundamentos se dan por reproducidos íntegramente en el presente Acuerdo, este Alto Tribunal, decidió que en conformidad con el artículo 206 de la Constitución, corresponde solamente a esta Corte y demás Tribunales de lo Contencioso Administrativo, conocer de la

nulidad de los Actos de la Administración Pública Nacional, Estadal o Municipal, y eventualmente suspender los efectos del acto administrativo impugnado, por vía de previo pronunciamiento;

Acuerda: En uso de la facultad que le confiere el artículo 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, declarar que la competencia de los Tribunales de Primera Instancia y Superiores, en lo Penal, de la República, a que se refiere la Disposición Transitoria Quinta de la Constitución, se limita exclusivamente al conocimiento del recurso de Hábeas Corpus previsto en dicha norma; y que en consecuencia, toda decisión que no esté apoyada en la competencia específica de dichos Tribunales o que invada la atribuida por la Constitución y las leyes, a otros órganos judiciales, constituye una usurpación o extralimitación de atribuciones...".

Es así, como comienza a perfilarse que la competencia de los tribunales en materia de amparo está circunscrita a la naturaleza del asunto debatido, por lo cual, los tribunales competentes en materia penal conocerían de los habeas corpus, los civiles conocerían de los amparos en materia civil y los contencioso administrativos de los amparos en su respectiva materia, estando asignada la competencia de estos últimos para conocer los amparos en materia electoral.

En relación a los amparos en materia electoral, de un estudio de la compilación del Máximo órgano electoral (CSE, 1994), apreciamos que la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 30/08/1978, en el caso Alberto Solano contra el Consejo Supremo Electoral, declaró improcedente un amparo constitucional interpuesto por el mencionado ciudadano para intentar se le aceptara su postulación y se le

reconociera como candidato presidencial, lo cual fue desechado por la Corte, fundamentada en que el accionante no presentó pruebas que indicaran que el recurrente cumplió con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Sufragio para atribuir a una persona la condición de candidato a la Presidencia de la República.

Si alguna sentencia significó un cambio relevante en el tratamiento dado hasta ahora, por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la admisión del amparo constitucional sin un desarrollo legislativo posterior a la Constitución de 1961, fue la sentencia del caso: Andrés Velásquez. Esta sentencia en materia de amparo electoral, marcó un hito jurisprudencial en el tratamiento del amparo constitucional en general, así, al analizar la obra (*Idem*, 1994), observamos que en dicho caso, la Sala Político Administrativa en fecha 20/10/1983, ante la interposición de un amparo en materia electoral por el candidato presidencial en ese entonces, Andrés Velásquez, contra la resolución dictada por el Consejo Supremo Electoral, mediante la cual fijó el espacio en los canales de televisión oficiales para los candidatos presidenciales y que según alegó, dicha resolución basada en el artículo 154 de la Ley Electoral, abarcó solamente a aquellos candidatos que tenían representación en los partidos mayoritarios ante el Consejo Supremo Electoral, lo cual a su juicio era una disposición discriminatoria que violaba las normas internacionales de derechos humanos suscritas por Venezuela, caso en el cual la Sala Político Administrativa admitió el amparo electoral aun en ausencia de disposición legislativa, argumentando que la norma que consagraba el amparo no era una norma programática, sino de aplicación inmediata, sin embargo instó a los tribunales a conocer de los amparos sólo en las materias de su competencia, conociendo ella en el caso objeto de estudio, en virtud de que lo que se pretendía era la nulidad de una resolución emanada del Consejo Supremo Electoral, siendo ello competencia de la Sala Político Administrativa, a quien correspondía conocer del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos del Poder Público.

También en la citada obra (Idem, 1994), se observa la decisión proferida por la Sala Político Administrativa, en fecha 17/10/1988, caso: Jorge Olavarría contra el Consejo Supremo Electoral, en el cual el accionante consideró vulnerados sus derechos constitucionales como candidato a la Presidencia, y los de todos los miembros del partido "La Nueva República", en virtud de la Resolución de fecha 29/09/1988, que ordenó la impresión de la boleta electoral, incluyendo en la misma otra tarjeta electoral con características similares a las de su partido. En esa decisión sostuvo la Sala que quedaban fuera del ámbito de una acción autónoma de amparo constitucional, las supuestas infracciones alegadas por el actor, correspondientes al derecho al sufragio, composición del senado y elección de senadores, forma de elección del Presidente de la República, etc., por lo cual se declaraba improcedente el mismo, decisión que contó con el voto salvado del Magistrado René de Sola.

Asimismo, de la citada obra (Idem, 1994), se evidencia la sentencia emanada de la Sala Político Administrativa, de fecha 23/01/1989, caso: Armando Felipe Melo contra la Junta Electoral Principal del estado Miranda, en la cual el recurrente solicitó a la Corte se le ampararan sus derechos constitucionales, alegando que la Junta Electoral Principal del estado Miranda decidió proclamar al candidato que quedó en segundo lugar, siendo que el que ha debido ser proclamado es el accionante. Tal decisión de la Junta Electoral Principal se debió a que el recurrente habría sido postulado por dos partidos, lo cual estaba prohibido. Ante tal situación la Corte declaró inadmisible el amparo en los siguientes términos:

"...En el caso concreto, el restablecimiento solicitado traería como natural consecuencia, no que el accionante volviera a su condición de candidato a diputado que es la anterior al

hecho perturbador o lesivo (la proclamación del diputado Vall Chueva), sino que el juez ordenara a la administración electoral, la proclamación de Melo Solórzano como diputado; posición que él no ostenta para el momento de su solicitud.

Sería imposible, por tanto, lograr a través del amparo lo que se pretende, ya que con ello no se estaría restableciendo la situación jurídica denunciada infringida, sino creando otra nueva: la de diputado a la Asamblea Legislativa. Así se declara."

Así, del extracto de sentencia citado, vemos cómo se va perfilando en los criterios (al menos de los operadores judiciales) que el amparo no tiene efectos anulatorios.

Por otro lado al estudiar la obra de (Rondón, 2000), quien destaca la sentencia número 621 dictada por la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en fecha 30 de septiembre de 1998, caso: Luis Miguel Ecarri y otros, promotores de "Apertura Aragua" contra la Resolución del Consejo Nacional Electoral del 15 de julio de 1998, en la cual decidió lo siguiente:

"...tanto el recurso contencioso electoral previsto en la nueva Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, como la acción de amparo constitucional, pueden ejercerse en materia electoral; pero es necesario, más que en ninguna otra rama del derecho –por existir en ésta dos vías análogas en sus características (sumariedad, brevedad e inmediación)—, delimitar su respectiva operatividad. Es indudable que aún cuando ambas acciones se destinen a los mismos fines, no podría otorgárseles el carácter de vías alternativas sometidas a la conveniencia del actor, sino que es necesario graduar su

ejercicio en el sentido de establecer que hay una que puede ejercerse en forma principal y sólo cuando resulte inoperante, por razones de urgencia u otras análogas, permitir el ejercicio supletorio de la otra, a los fines de racionalizar el uso de los medios...".

Se desprende de la citada sentencia que la existencia del recurso contencioso electoral no elimina la posibilidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional en materia electoral, lo que sí hace es limitar su ejercicio, en el sentido que ya no quedan en manos del actor escoger entre una vía y otra, sino que más que en ninguna otra materia, por existir dos vías parecidas en sus características, tendrá que demostrar que el recurso principal como lo llama la sentencia, resulta inoperante, y por tanto sólo es posible obtener la restitución de los derechos y garantías constitucionales violados, a través del amparo constitucional.

En ese mismo sentido, se pronunció la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, según se desprende de la citada obra (*Idem* 2000), en sentencia número 619, de fecha 30 de septiembre de 1998, caso: José Rafael Vielma Rodríguez y otros, Movimiento Republicano contra Resoluciones del Consejo Nacional Electoral.

Posteriormente, luego de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, ante la interposición de un amparo constitucional, la recién creada Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia número 95, de fecha 04 de agosto de 2000, caso: Noe Acosta Olivares contra la Junta Electoral Municipal de Cabimas estado Zulia, acogió el reiterado criterio de la Corte Suprema de Justicia, señalando en dicha decisión lo siguiente:

"Al efecto se observa que la institución del amparo concebida como una acción destinada al restablecimiento de un derecho o una garantía constitucional lesionados, sólo se admite para su existencia armoniosa con el sistema jurídico, como una medida extraordinaria, destinada a evitar que el orden jurídico quede lesionado ante la inexistencia de una vía idónea que por su rapidez y eficacia impida la lesión de un derecho que la Constitución garantiza a un sujeto. De esta manera el carácter excepcional que se le ha atribuido a la acción de amparo constitucional lo hace admisible cuando los medios ordinarios son insuficientes para restablecer la situación infringida, o cuando su procedimiento, dada la naturaleza de la lesión alegada, no cumple con la finalidad de lograr la protección de inmediato o, en todo caso, sus efectos vienen a ser retardados o diferidos, de modo que no permiten reparar el daño sufrido, cuando el derecho constitucional está conculcado.".

Dicho criterio ha sido ratificado en retiradas ocasiones por la Sala Electoral, entre otras, en sentencia número 4, de fecha 25 de enero de 2001, Caso: Sabino Garbán Flores y otros contra Club Campestre Paracotos, en la cual se estableció lo siguiente:

"...la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del actual Tribunal Supremo de Justicia, en una evolución progresiva hacia la mayor protección del justiciable, ha venido interpretando el dispositivo del artículo 5º de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en el sentido de que no sólo debe existir una vía alterna, sino que la misma debe ser susceptible de garantizar, tanto jurídica como fácticamente, el restablecimiento efectivo y oportuno de la situación jurídica alegada como lesionada, para que pueda considerarse improcedente la interposición de una acción de amparo constitucional.".

Tal interpretación aportada por la Sala Electoral, insiste en la doctrina ampliamente desarrollada por las ya citadas sentencias de la antigua Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que el amparo constitucional no puede constituirse en un sustituto de los demás recursos previstos por la legislación, sino que por el contrario éste sólo es admisible cuando el ejercicio de los demás mecanismos previstos por la ley, resultaría insuficiente al objetivo de restablecer la situación jurídica infringida, por lo cual no basta la sola existencia de un recurso ordinario para declarar inadmisible un amparo constitucional, sino que así como lo desarrolla la citada sentencia, dicho recurso debe ser capaz de restablecer la situación jurídica infringida.

Por otro lado, ha sostenido la Sala Electoral, en cuanto a la relación fase del proceso electoral y amenaza o violación constitucional, que el amparo constitucional es admisible sólo para cuestionar hechos, actos u omisiones que se hayan producido en las fases iniciales del proceso (convocatoria, registro electoral, postulación y campaña electoral), lo cual constituye una innovación en esta materia, siendo así, en sentencia número 95 de fecha 04 de agosto de 2000, caso: Noe Acosta Olivares contra la Junta Electoral Municipal de Cabimas estado Zulia, declaró lo siguiente:

"...considera esta Sala pertinente precisar que la acción de amparo constitucional si puede ser admisible en materia electoral, pero solo cuando se denuncia violación de derechos constitucionales relacionados con actos electorales que se inscriben dentro del proceso electoral, que no suponen la finalización del mismo, pues no se justifica esperar la culminación del mismo para denunciar una violación flagrante de un derecho constitucional, en los casos de la inscripción en el Registro Electoral, de la postulación de los candidatos, inscripción o rechazo a determinada candidatura, así como la fijación de fechas para las elecciones, no así para aquellos

relacionados con la votación, escrutinios, totalización y proclamación de los candidatos, que si conforman la fase final del proceso electoral, por ser el recurso idóneo para impugnar estos actos el contencioso electoral, al ser sumario, breve y eficaz, aportar elementos probatorios necesarios para la valoración del Juez y proporcionar las garantías de un debido proceso, que por demás puede ser aun más expedito si se considera que los lapsos procesales pueden ser reducidos hasta la mitad, como ha venido haciendo esta Sala en todos los casos que ha tramitado y decidido desde el mes de enero de 2000, en virtud de la urgencia del caso derivada de la necesidad de dilucidar la legitimidad del titular de un cargo de elección popular. Así se declara.".

Circunscribiendo así, el ámbito de acción del amparo, a aquellos casos en los cuales el proceso electoral no haya llegado a su fin, limitándolo a las fases iniciales del mismo, como lo son convocatoria, registro electoral, postulación y campaña electoral, negándolo en cambio para las fases finales del proceso electoral, como lo son votación, escrutinio, totalización y proclamación, tal limitación se constituye en una causal de inadmisibilidad del amparo constitucional en materia electoral, la cual se desarrolla de forma más extensa en el capítulo referido al objeto del amparo.

Se fundamenta la Sala Electoral, en que para tales casos el recurso idóneo para eliminar la amenaza o lesión no es el amparo constitucional sino el recurso contencioso electoral.

3. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO EN MATERIA ELECTORAL.

Como ya se señaló anteriormente, no escapa el amparo de naturaleza electoral del régimen previsto para el amparo constitucional en general, por lo cual en relación a la competencia le es aplicable como a cualquier otro amparo, el llamado criterio de la afinidad y de la territorialidad.

Así, como lo establece el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales:

"Artículo 7: Son competentes para conocer de la acción de amparo, los Tribunales de Primera Instancia que lo sean en la materia afín con la naturaleza del derecho o de la garantía constitucionales violados o amenazados de violación, en la jurisdicción correspondiente al lugar donde ocurrieren el hecho, acto u omisión que motivaren la solicitud."

En lo que respecta a la afinidad del derecho constitucional violado o amenazado de violación, se debe hacer un estudio preliminar para determinar cuál es la naturaleza de este, precisando si se trata de uno de contenido electoral, es decir, si se está violando o amenazando el derecho a la participación ciudadana, sufragio en su modalidad activa o pasiva, asociación con fines políticos, etc.

Asimismo, es necesario, resaltar que es criterio de la Sala Electoral que no basta que el agraviado alegue infundadamente la amenaza o violación de algún derecho constitucional de naturaleza electoral, sino que el operador jurídico debe atenerse esencialmente a la situación fáctica a los efectos de determinar la competencia o no del órgano jurisdiccional. Así lo ha sostenido la Sala en sentencia número 24 de fecha 02 de marzo de 2001:

"...En efecto, si bien es cierto que el criterio de afinidad material de los derechos o garantías constitucionales pretendidamente violados o amenazados de violación, es preponderante en la determinación del órgano judicial competente de acuerdo con el referido artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos Garantías V Constitucionales, hay que considerar que lo realmente determinante en cada caso será la situación fáctica planteada. y no la simple alusión infundada a determinados derechos constitucionales. De lo contrario, bastaría que un accionante invoque determinado precepto constitucional, para determinar la competencia rationae materiae del órgano judicial en un proceso de amparo constitucional, aun cuando dicho precepto de ninguna manera se relacione -hecho evidenciable de un análisis prima facie, sin necesidad de entrar en mayores consideraciones de fondo- con la situación fáctica y jurídica traída a conocimiento del órgano judicial. Lo absurdo de tal criterio, determina su necesaria desestimación."

En ese sentido, debe el accionante demostrar que el derecho constitucional violado o amenazado sea de naturaleza electoral, que el contenido del acto, hecho u omisión lesiona dichos derechos, que la pretensión es sustancialmente electoral, es decir, debe estar vinculado a un proceso electoral o a otros medios de participación ciudadana, como el referéndum. Así, la Sala Electoral, ante la interposición de un amparo contra la convocatoria de un acto de remate de unas cuotas de participación de una asociación civil, en sentencia número 148 del 28/11/2000, se declaró incompetente en los siguientes términos:

"...del análisis de la naturaleza de dicho acto (cuya publicación cursa al folio noventa y uno del presente

expediente) se evidencia que el mismo, ni está enmarcado dentro de un procedimiento electoral, ni tampoco tiene relación alguna con el ejercicio de alguno de los mecanismos de participación popular en los asuntos públicos, sino que dicha convocatoria es un típico acto vinculado con el derecho privado, específicamente, relacionado con el tráfico jurídico de bienes muebles y la posibilidad de cesión de titularidades sobre este tipo de objetos. De manera que, desde el punto de vista de la índole del acto impugnado por vía de amparo constitucional ante esta Sala, necesariamente hay que concluir que el mismo no es un acto sustancialmente electoral.".

Ahora bien, una vez dilucidada la afinidad de los derechos violados o amenazados con la materia electoral, se debe definir ya no el lugar donde ocurrió la amenaza o la violación, (al menos mientras no se hayan creado otros tribunales con competencia en materia electoral) porque la competencia en materia de amparo electoral actualmente sólo la ostentan la Sala Constitucional y Electoral del Tribunal Supremo de Justicia (con la excepción que mencionaremos más adelante en el caso de los consejos comunales y del artículo 9 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales) sino que lo que hay que determinar es si el hecho, acto u omisión es imputable al Consejo Nacional Electoral o alguno de sus órganos subalternos o si por el contrario no es atribuible a alguno de dichos órganos, porque de acuerdo a ello el órgano competente variará.

En ese sentido, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia¹ en su artículo 25 numeral 22° establece:

_

¹ Gaceta Oficial número 39.522 de fecha 01 de octubre de 2010.

"Artículo 25: son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

22. Conocer de las demandas de amparo contra los actos, actuaciones y omisiones del Consejo Nacional Electoral, de la Junta Electoral Nacional, de la Comisión de Registro Civil y Electoral, de la Comisión de Participación Política y Financiamiento, así como los demás órganos subalternos y subordinados del Poder Electoral.".

Como se desprende de este artículo si el hecho, acto u omisión es imputable al Consejo Nacional Electoral o a alguno de sus órganos subalternos, el conocimiento del recurso le corresponderá a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Ahora bien, si el hecho, acto u omisión que viola o amenaza los derechos fundamentales de naturaleza electoral, no es atribuible ni al Consejo Nacional Electoral ni a alguno de sus órganos subalternos, la competencia ya no le corresponderá a la Sala Constitucional sino a la Sala Electoral. Así lo establece el artículo 27 numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia:

"Artículo 27: Son competencias de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia:

3. Conocer las demandas de amparo constitucional de contenido electoral, distintas a las atribuidas a la Sala Constitucional.".

Así, consagra este artículo una especie de competencia residual en materia de amparo constitucional de contenido electoral en lo que respecta a la Sala Electoral, conociendo esta Sala de la mayoría de los amparos, incluyendo los que atacan actos, hechos u omisiones provenientes de sindicatos,

colegios profesionales, partidos políticos, asociaciones civiles como cajas de ahorro, clubes, etc.., estando excluida sólo del conocimiento de los amparos constitucionales de naturaleza electoral que ataquen hechos, actos u omisiones imputables al Consejo Nacional Electoral o alguno de sus órganos subalternos, cuestión que parece un poco absurda, tomando en cuenta que el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales establece la competencia de la Sala afín al derecho violado o amenazado, además de que la creación por parte del constituyente del Poder Electoral fue lo que justificó el diseño de la Sala Electoral, como órgano especializado para el control de los actos, hechos u omisiones productos de este nuevo poder constituido.

Como hemos afirmado, la competencia para conocer del amparo constitucional autónomo de naturaleza electoral le corresponde a la Sala Constitucional cuando se trate de atacar hechos, actos u omisiones derivados del Consejo Nacional Electoral o de alguno de sus órganos subalternos, o a la Sala Electoral cuando se trate de cualquier otro amparo cuyo hecho, acto u omisión sea imputable a un órgano distinto como serían cuando provengan de sindicatos, gremios profesionales, cajas de ahorro, partidos políticos, clubes o cualquier otra asociación civil, etc.

Ahora bien, la nueva Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal² establece en varios artículos la competencia de los jueces de paz comunal para conocer de las acciones que afecten el derecho a la participación, dentro de los cuales nos inclinamos (aún cuando aparentemente no se ha presentado el caso) por creer que tienen atribuida la competencia estos jueces para conocer de amparos constitucionales autónomos en materia electoral, cuando sea afectado directa o indirectamente el derecho a la participación y dicha violación o amenaza se

_

² Gaceta Oficial número 39.913 de fecha 02 de mayo de 2012.

produzca en el seno de las organizaciones denominadas Consejos Comunales.

Así, en refuerzo de lo anterior el artículo 8 numeral 13° de la mencionada ley establece lo siguiente:

"Artículo 8: Los jueces y juezas de paz comunal son competentes para conocer:

13. Conocer las denuncias y acciones interpuestas, relacionadas con consejos comunales, comunas, demás instancias y organizaciones del Poder Popular, que se deriven directa o indirectamente del ejercicio del derecho a la participación.".

Independientemente de esa infructuosa discusión sobre si el amparo es una acción o un recurso, consideramos que dentro de estas mencionadas acciones contra hechos, actos u omisiones imputables a un consejo comunal o a alguno de sus órganos, que afecte directa o indirectamente el derecho de participación ciudadana, cabría el amparo constitucional autónomo. Cosa que por lo demás consideramos muy conveniente, sobre todo en los casos en los que los agraviados hagan vida en el interior del país, tomando en cuenta la dificultad e imposibilidad que significa para muchos trasladarse a la capital para sostener un juicio, y los grandes costos económicos que ello implica, además de que pudiera legislarse posteriormente en relación a la tan preciada doble instancia.

4. COMPETENCIA DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE AMPARO SOBRE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

Contempla la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, una competencia excepcional en materia de amparo constitucional, la misma tiene como supuesto la ausencia en la localidad

donde se haya producido la violación o amenaza, de un tribunal de primera instancia competente para conocer del asunto planteado. Ello, nos coloca ante la interrogante que se nos presenta en la actualidad de ¿qué ocurre en los casos en los que el único órgano jurisdiccional competente a nivel nacional sea la Sala Electoral? ¿en el caso de producirse una violación o amenaza de un derecho constitucional electoral en el interior del país, podrá presentarse el amparo ante cualquier tribunal y luego deberá la misma Sala conocer sólo en consulta?.

Pues bien, creemos que ante la inexistencia de un tribunal competente para conocer de un amparo constitucional en materia electoral en una localidad, pudiera interponerse el amparo ante un tribunal de primera instancia civil, por ser este quien conoce del derecho común aun cuando es incompetente en materia electoral, pero claro está debiendo este tribunal tal y como lo señala el legislador en el indicado artículo 9 de la LOASDGC, remitir el fallo en consulta a la Sala Electoral, tal posibilidad ha sido admitida en varias ocasiones por la Sala Constitucional³, aunque no refiriéndose expresamente a la materia electoral, sino a otros casos en los cuales no existía en la localidad un tribunal con competencia afín a la materia del derecho violado o amenazado, pero la Sala Electoral aunque en algunas ocasiones ha admitido dicha posibilidad⁴, es reacia a admitir tal situación que ha sido prevista por el legislador, anulando las sentencias de aquellos tribunales de instancia que se atrevan a conocer de los amparos electorales fundamentados en el referido artículo 9 LOASDGC⁵.

Consideramos, que tal situación es contraria a lo establecido por el legislador, quien expresamente permite la posibilidad de que ante la ausencia de un tribunal de instancia competente para conocer de la materia

-

³ Sentencia número 1.555 de fecha 08/12/2000.

⁴ Sentencia números 26 de fecha 13/03/2007 y 162 de fecha 08/11/2005.

⁵ Sentencia números 15 de fecha 12/04/2005 y 144 de fecha 09/08/2012.

electoral en la localidad donde se haya producido el agravio constitucional, puedan interponerse los referidos amparos ante un órgano incompetente, el cual conocerá y decidirá el amparo y deberá remitir en consulta el referido fallo, ante la Sala Electoral, la cual es el órgano competente. Dicha situación lo que debe ser es delimitada, porque podría producirse una restricción excesiva a la competencia de la Sala Electoral, en el sentido de que actualmente por no haberse creado otros órganos distintos a la Sala Electoral (a excepción de los mencionados tribunales de paz) competentes para conocer de los recursos de amparo, cuyos derechos denunciados como violados o amenazados de violación sean de naturaleza electoral, se estaría limitando en consecuencia, la competencia de la Sala, a los casos en los que la violación o amenaza se produzca en la ciudad de Caracas, sede de la Sala Electoral, lo cual consideramos contradice el espíritu del constituyente al crear dicha Sala, y establecer que "la jurisdicción contencioso electoral será ejercida por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales que determine la ley6", por tanto mientras no se hayan creado esos otros tribunales con competencia en materia electoral, será la Sala Electoral quien ostente en líneas generales esa competencia, pero –a nuestro criterio- deberá existir la posibilidad excepcional de esa competencia delineada en los tribunales de primera instancia civil en las circunstancias que ya señalamos.

5. LEGITIMACIÓN.

Una vez resuelto cuál es el órgano competente para conocer del recurso de amparo constitucional autónomo en materia electoral, corresponde precisar quiénes están legitimados tanto activa como pasivamente para intervenir en

_

⁶ Artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

este proceso. Ello, entendiendo como (Rengel, 1995)⁷ que "el proceso no debe instaurarse indiferentemente entre cualesquiera sujetos, sino precisamente entre aquellos que se encuentran frente a la relación material o interés jurídico controvertido en la posición subjetiva de legítimos contradictores, por afirmarse titulares activos y pasivos de dicha relación".

En relación a la legitimación para interponer recursos en materia electoral, es importante destacar como lo afirma (Pérez, 2006) que "en derecho comparado hay dos sistemas básicos de legitimación para la interposición de recursos en materia electoral, unos que consagran una legitimación amplia, ya que las impugnaciones pueden ser presentadas por las agrupaciones con fines políticos, los candidatos y los propios ciudadanos; mientras que en los sistemas de legitimación restringida, las impugnaciones en materia electoral sólo pueden ser presentadas por las agrupaciones con fines políticos y los candidatos", en ese sentido conviene resaltar que nuestra Constitución, no establece una regulación específica para cada tipo de amparo según la naturaleza de los derechos constitucionales a proteger, sino que dicha regulación es aplicable a todos los amparos, cualquiera sea la naturaleza de los derechos constitucionales a proteger, incluyendo los de contenido electoral.

Así, establece la Constitución⁸ en su artículo 27 lo siguiente:

"Artículo 27: Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aún de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos."

7 Rengel, A. (1995). Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano Tomo II. Caracas: Arte. pp 27.

⁸ Gaceta Oficial numero 5.908 de fecha 19 de febrero de 2009.

Teniendo en consecuencia legitimación para ejercer un amparo, en Venezuela, cualquier persona cuyos derechos constitucionales se vean amenazados o violados por un hecho, acto u omisión, ubicándose por tanto dentro de los sistemas de legitimación amplia.

Así, en nuestro país, está habilitado, para interponer un amparo constitucional en materia electoral, cualquier persona, llámese partidos políticos, asociaciones civiles, sindicatos, clubes, cajas de ahorro, consejos comunales u otras formas de organización, e inclusive sus miembros y la ciudadanía en general, cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o amenazados, por cuanto la legitimación en materia de amparo no es restringida. Ello es así, también por ser una manifestación del criterio amplio que se ha manejado en general en materia electoral, respecto de la legitimación para recurrir⁹.

Tampoco puede entenderse, que esa legitimación amplia signifique que cualquiera este legitimado para interponer un amparo, ello debe entenderse, en el sentido de toda persona cuyos derechos constitucionales de naturaleza electoral, se encuentren amenazados o hayan sido violados. En consecuencia, verbigracia si una persona no miembro de una asociación civil intentase un amparo contra el acto de convocatoria a elecciones de la misma, este deberá ser declarado inadmisible, por cuanto, la misma carece de interés legítimo, por tanto es imposible que sus derechos constitucionales se hayan visto amenazados o violados.

En ese sentido tal y como lo afirma (Chavero, 2001)¹⁰ "la legitimación para ejercer una acción de amparo constitucional la tiene todo aquél que se vea lesionado o amenazado de violación en sus derechos o garantías constitucionales, con la finalidad que se le restablezca su situación jurídica

⁹ Artículo 204 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y 179 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

¹⁰Chavero, R. (2001). "El Nuevo Régimen del Amparo Constitucional en Venezuela". Caracas: Editorial Sherwood. p.p. 97.

infringida, o la situación que más se asemeje". Claro está, que los derechos o garantías constitucionales violados o amenazados en el caso del amparo que nos ocupa han de ser de naturaleza electoral.

La Sala Constitucional en sentencia número 2042 de fecha 02 de noviembre de 2007, en relación a la legitimación activa en la acción de amparo constitucional, estableció lo siguiente:

"...el amparo, en cuanto derecho constitucional, sólo nace en cabeza de quien ha visto menoscabado el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales y, por tanto, sólo a él está dada la legitimidad para instar a la jurisdicción su inmediato restablecimiento...".

Siendo así, ostenta legitimación activa para ejercer el amparo, todo aquél cuyos derechos o garantías constitucionales hayan sido violados o amenazados de violación.

Tal criterio ha sido acogido por la Sala Electoral, así en sentencia número 80 de fecha 21 de mayo de 2008, al referirse a la legitimación activa en el amparo constitucional en materia electoral, señaló lo siguiente:

"...Ahora bien, desde la perspectiva de la acción de amparo, la legitimación para proponerla la tiene la persona directamente afectada por la vulneración de derechos o garantías constitucionales. Ello se deduce del artículo 1 de la ley que rige la materia cuando expresa que el propósito del amparo es el restablecimiento de la situación jurídica infringida o la que más se asemeje a ella. Lo cual sólo interesa a quien ha sido afectado por los eventos que han causado la violación. (Cfr. Sentencia de la Sala Constitucional número 102 del 6 de febrero de 2001).

Bajo este contexto, la Sala Electoral observa que el accionante pretende hacer valer derechos ajenos, es decir, aquellos que eventualmente corresponden a los candidatos Fernando León y Cristian Gil, integrantes de las Planchas 1 y 100, respectivamente, así como a los integrantes de la Plancha 555, a quienes el órgano comicial les impidió participar en la contienda electoral.

Una revisión de las actas procesales evidencia que el accionante -además- no es integrante de ninguna de las Planchas que participan en la contienda electoral. Todo ello sin contar que el accionante no explica cómo o de qué manera los hechos presuntamente lesivos de derechos y garantías constitucionales inciden en su situación jurídica. Por lo que esta Sala Electoral estima que el accionante carece de legitimatio ad causam, y así se decide...".

Asimismo, recientemente en sentencia de la misma Sala Electoral, número 30 de fecha 02 de marzo de 2012, pronunciándose acerca de la falta de legitimidad del accionante alegada por la parte agraviante, declaró lo siguiente:

"...en cuanto a la falta de legitimación invocada en actas, es importante indicar que cualquiera de los socios o de los miembros de la Comisión Electoral tienen la legitimidad para accionar en amparo constitucional, contra las irregularidades que observen en las fases del proceso electoral y que, a su juicio, generen la violación de derechos constitucionales, por cuanto la cualidad de socio les crea un derecho en su esfera subjetiva, de participar en los asuntos propios de esa asociación civil.

De conformidad a lo establecido en los artículos 1 y 13 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el amparo constitucional puede ser interpuesto por cualquier persona que considere afectados sus derechos o garantías constitucionales, por lo cual cualquier socio puede estar legitimado para su interposición. En consecuencia, no procede la falta de legitimación alegada en la audiencia constitucional por la parte presuntamente agraviante, y así se decide.".

En cuanto a la legitimación pasiva, la misma corresponde a aquella persona que haya amenazado o violado el derecho constitucional denunciado como vulnerado por el accionante, bien pueda ser el Estado o un particular.

En relación al efecto que produce la falta de legitimación en el amparo constitucional autónomo, es criterio reiterado tanto de la Sala Constitucional¹¹ como de la Sala Electoral¹², que la misma produce la declaratoria de inadmisibilidad, ello pese a que la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales no lo contempla como una causal de inadmisibilidad¹³, siendo consagrado en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia¹⁴ artículo 133 numeral 3, lo siguiente:

"Artículo 133: se declarará la inadmisión de la demanda:

(...)

3. Cuando sea manifiesta la falta de legitimidad o representación que se atribuya el o la demandante o de quien actúe en su nombre, respectivamente."

¹¹ Sentencia número 2208 de fecha 29 de julio de 2005.

¹² Sentencia número 80 de fecha 21 de mayo de 2008.

¹³ Chavero, R. (2001). "El Nuevo Régimen del Amparo Constitucional en Venezuela". Caracas: Editorial Sherwood. p.p.100.

¹⁴ Gaceta Oficial número 39.522 de fecha 01 de octubre de 2010.

Es así, como el legislador ha previsto como consecuencia de la falta de legitimidad la inadmisibilidad del recurso, ello por razones prácticas, ya que no tiene sentido esperar hasta la decisión de fondo y movilizar todo el aparato jurisdiccional, en un asunto planteado por una persona que carece de legitimidad, por lo cual esta es revisada en la admisión y si el accionante carece de ella, la misma será declarada inadmisible.

6. OBJETO DEL AMPARO ELECTORAL.

Como bien señalamos en líneas anteriores, nuestra Constitución no establece un catálogo de derechos protegibles por la vía del amparo constitucional, por lo que bien es posible mediante la interposición de este recurso, hacer cesar las amenazas o violaciones de derechos constitucionales cualquiera sea su naturaleza, estando entre ellos los derechos fundamentales de naturaleza electoral, claro está como lo señala (Pérez, 2006) "...cuando la vía 'principal' resulte inoperante por razones de urgencia u otras análogas...".

A los fines de este trabajo desarrollaremos los derechos electorales objeto de tutela mediante el recurso de amparo, ello tomando en cuenta las distintas fases del proceso electoral, valga recordar: registro electoral, convocatoria, postulación, votación, escrutinio y proclamación.

Dentro de esos derechos constitucionales de naturaleza electoral, se encuentran el derecho a la participación ciudadana, previsto en el artículo 62 de la Constitución; el derecho al sufragio tanto en su modalidad activa como pasiva, es decir, el derecho a elegir o el derecho a ser elegido, consagrado en los artículos 63 y 64; y el derecho a la asociación con fines políticos, previsto en el artículo 67 *ejusdem*.

Ahora bien, siendo que el recurso de amparo constitucional según jurisprudencia tanto de la antigua Corte Suprema de Justicia¹⁵ como del Tribunal Supremo de Justicia¹⁶, es un recurso extraordinario, por lo cual no debe constituirse en un sustituto de los recursos ordinarios, y existiendo en materia electoral el recurso contencioso electoral, ha sostenido la Sala Electoral, que es posible mediante el uso del recurso de amparo, atacar solamente los actos, hechos u omisiones, que se produzcan en las fases iniciales del proceso electoral, (esto es, convocatoria, registro electoral, postulación y campaña electoral) y no los que se produzcan durante las fases finales del proceso electoral (votación, escrutinio y proclamación), fundamentando tal decisión en el hecho de que para decidir la violación o amenaza de derechos constitucionales en las fases finales del proceso electoral, habría que hacer un análisis a fondo tanto de la normativa que rigió el proceso electoral como de la situación denunciada como amenaza o violación de los derechos constitucionales, las cuales debido al poco tiempo del que dispone el Juez Constitucional en razón del diseño del proceso de amparo, no es posible revisar por esa vía, sino mediante la interposición del recurso contencioso electoral en el que el Juez y las partes habrán de tener un mayor manejo de las pruebas, por lo cual con la finalidad de evitar graves daños a la voluntad del electorado, priva esta por encima de la protección individual de los derechos constitucionales del recurrente. Así, la Sala Electoral ante la impugnación de un acto de proclamación por la vía del amparo constitucional, en sentencia número 95 de fecha 04 de agosto del 2000, caso: Noé Acosta, declaró lo siguiente:

"La proclamación de un candidato en un determinado cargo, así no sea de carácter público sino de los

¹⁵ Sala Político Administrativa, sentencia número 621 de fecha 30/09/1998, caso: Luis Miguel Ecarri y otros, promotores de "Apertura Aragua" contra la Resolución del Consejo Nacional Electoral del 15 de julio de 1998.

¹⁶ Sala Constitucional, sentencia número 848 de fecha 28/07/2000, caso: Luis Alberto Baca.

existentes en los órganos enumerados en el artículo 293, ordinal 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no puede ser suspendida o controlada a través de una acción de amparo constitucional otorgada a favor de quien lo pretende, pues en los procesos judiciales electorales cuando se impugnan actos como el referido, no es la protección individual de un derecho constitucional, sino el respeto a la expresión de la voluntad del electorado que oportunamente sufragó y eligió un candidato determinado, lo que priva, y ello conlleva a que la cuestión objeto del mismo sea de interés general. Por consiguiente, al revestir la decisión que acordase el amparo solicitado por violación de derechos constitucionales individuales, el carácter de cosa juzgada formal, podría tal decisión generar, a su vez, lesiones graves a los derechos constitucionales de otros tantos ciudadanos. interesados en la extinción o defensa del acto, según sea el caso.

(...)

Lo anterior, demuestra igualmente la inidoneidad de la acción de amparo constitucional para dilucidar casos como el de autos, más aún cuando se considera que el diseño de las fases del procedimiento de amparo no permite el aporte de pruebas suficientes que denoten la violación flagrante de un derecho constitucional y, como si ocurre con el recurso contencioso electoral sí, al prever la solicitud de los antecedentes administrativos del caso y el informe de los hechos y del derecho pertinentes al caso, además de la etapa

probatoria respectiva que faculta a las partes a promover las pruebas que estimen necesarias.

(…)

No obstante, lo anterior, considera esta Sala pertinente precisar que la acción de amparo constitucional si puede ser admisible en materia electoral, pero solo cuando se denuncia violación de derechos constitucionales relacionados con actos electorales que se inscriben dentro del proceso electoral, que no suponen la finalización del mismo, pues no se justifica esperar la culminación del mismo para denunciar una violación flagrante de un derecho constitucional, en los casos de la inscripción en el Registro Electoral, de la postulación de los candidatos, inscripción o rechazo a determinada candidatura, así como la fijación de fechas para las elecciones, no así para aquellos relacionados con la votación, escrutinios, totalización y proclamación de los candidatos, que si conforman la fase final del proceso electoral, por ser el recurso idóneo para impugnar estos actos el contencioso electoral, al ser sumario, breve y eficaz, aportar elementos probatorios necesarios para la valoración del Juez y proporcionar las garantías de un debido proceso...".

Así, ha sostenido en reiteradas ocasiones la Sala Electoral¹⁷ que este recurso sólo es admisible para impugnar los hechos, actos u omisiones que violen o amenacen los derechos constitucionales de naturaleza electoral, pero solamente cuando dichos hechos, actos u omisiones se produzcan dentro del proceso electoral, es decir, en sus fases iniciales (convocatoria, registro electoral, postulación y campaña electoral), declarándose

-

 $^{^{17}}$ Sala Electoral, sentencia número 079 de fecha 26/06/2001, 68 de fecha 20 de julio de 2011, 22 de fecha 16/02/2012 y 63 de fecha 18/04/2012.

inadmisibles aquellos recursos interpuestos para atacar hechos, actos u omisiones que se hayan producido en las fases finales del proceso electoral, valga recordar, votación, escrutinio y proclamación. Tal criterio ha sido acogido incluso por la Sala Constitucional¹⁸. Ello, se debe según ha sostenido la doctrina de ambas Salas, a que admitir el amparo constitucional en las fases finales de un proceso electoral, implicaría tener que verificar un posible fraude electoral, generalmente masivo tomando en cuenta la magnitud de un proceso electoral cualquiera, y para ello necesariamente habría que entrar a revisar las normas legales o sublegales que rigieron dicho proceso, siendo que el diseño del proceso de amparo no garantiza de forma cabal, en este específico caso, como sí lo hace el recurso contencioso electoral, el aporte de pruebas suficientes para verificar tal situación, aunado al hecho de que ante un amparo constitucional que se interponga en las fases finales del proceso electoral, no solamente están en juego los derechos constitucionales individuales de quien interpone el recurso, sino también la voluntad del electorado, quien se vería gravemente afectado ante una posible declaratoria con lugar del recurso, por lo cual en resguardo de esta última es que se ha negado la posibilidad de la admisión de recursos de amparo, cuando el hecho, acto u omisión se circunscribe a las fases finales del proceso electoral.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de atacar hechos, actos u omisiones ocurridas en las fases iniciales del proceso electoral (registro electoral, convocatoria, postulación) es criterio tanto de la Sala Constitucional 19 como de la Sala Electoral 20 que ello es admisible, siempre que el recurso contencioso electoral, resulte insuficiente bien sea por razones de urgencia u otras, a los fines de restablecer la situación jurídica infringida, lo cual pareciera que puede argumentarse en la mayoría de los casos, basándose

¹⁸ Sala Constitucional, sentencia número 2529 de fecha 04/12/2001.

¹⁹ Sala Constitucional, sentencia número 483 de fecha 29/05/2000.

²⁰ Sala Electoral, sentencia número 119 de fecha 05/10/2000; número 154 de fecha 10/10/2008;

en los plazos que transcurren durante la tramitación de un recurso contencioso electoral. Vale recordar, que esta posibilidad existe tanto frente a la violación o amenaza al derecho a la participación, al derecho al sufragio, este último cualquiera sea su modalidad (activa o pasiva), o a la afectación al derecho a la libre asociación política.

7. CAUSALES DE INADMISIBILIDAD.

Referida a todas aquellas situaciones que impiden la admisión de un recurso de amparo constitucional, y contempladas en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, las causales de inadmisibilidad son las siguientes:

7.1. CUANDO HAYA CESADO LA VIOLACIÓN O AMENAZA.

Si entendemos que el amparo constitucional tiene como finalidad proteger los derechos constitucionales ante eventuales amenazas o violaciones a estos, lógicamente tendremos que admitir que si la violación o amenaza que se trata de desaparecer, no existe, no tendría sentido admitir un amparo constitucional. Así, la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales en su artículo 6 numeral 1, establece:

"Artículo 6. No se admitirá la acción de amparo:

 Cuando hayan cesado la violación o amenaza de algún derecho o garantía constitucionales, que hubiesen podido causarla." Por tanto, si antes de interponer el amparo o luego de interpuesto el mismo, la amenaza o violación desaparecen, el mismo será declarado inadmisible. Así, la Sala Constitucional ante la interposición de un amparo constitucional ante la supuesta amenaza del Consejo Nacional a los derechos constitucionales de los recurrentes, en sentencia número 1999 de fecha 24 de noviembre de 2006, señaló lo siguiente:

"En este orden de ideas estima la Sala que, desde el momento en que el Consejo Nacional Electoral convocó formalmente las elecciones de Diputados celebrados en la referida fecha, la amenaza que según la parte actora ponía en riesgo sus derechos y garantías constitucionales, cesó, toda vez que los actos dirigidos a la celebración de tales comicios, así como la elección en sí misma, desvirtuaron la realización de un referéndum revocatorio, por cuanto las aludidas actuaciones procedimentales, al tener como finalidad la renovación de las autoridades legislativas a nivel nacional, hicieron nugatorio cualquier proceso referendario contra el accionante, cuya cesación o continuidad en el cargo dependía, ya no de dicho referéndum, sino de la elección que se efectuó el 4 de diciembre de 2005.

En atención a las anteriores consideraciones, esta Sala considera que, en el presente caso, se configuró de manera sobrevenida el supuesto de inadmisibilidad contenido en el cardinal 1 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.".

Tal criterio, ha sido ampliamente ratificado por la jurisprudencia de la Sala Constitucional, entre otras, en sentencias números 1191 de fecha 18 de julio de 2008, 760 de fecha 21 de julio de 2010.

En ese mismo sentido la Sala Electoral, en sentencia número 214 de fecha 15 de noviembre de 2012, ante la interposición de un amparo constitucional entre otras cosas, por falta de publicación del registro electoral, señaló lo siguiente:

"...la parte accionante alegó la falta de publicidad del Registro Electoral, por lo que considera que se ha violado el artículo 62 de la vigente Constitución, respecto a lo cual esta Sala observa que al folio treinta y cinco (35) del expediente cursa copia del Cronograma Electoral de fecha 12 de septiembre de 2012, publicado el 15 de septiembre del mismo año y consignado en autos por la parte presuntamente agraviada, del cual se desprende que el Consejo Nacional Electoral entregó el Registro Electoral Definitivo el 12 de septiembre de 2012. Aunado a lo anterior, esta Sala pudo constatar que en la página web del Colegio Nacional de Periodistas (http://www.cnpven.org) se encuentra publicado el Registro Electoral definitivo.

(...)

Así las cosas, esta Sala considera, con fundamento en lo establecido en la citada norma, que en el presente caso ha operado sobrevenidamente dicha causal de inadmisibilidad, en cuanto a los alegatos efectuados contra el Registro Electoral, debido a que cesó la violación del derecho al sufragio denunciada por el ciudadano Edgar Parra Moreno, toda vez que hubo pronunciamiento por parte del Consejo Nacional Electoral al respecto y se le dio publicidad al referido registro. Así se declara.".

Tal criterio, ha sido ratificado por la jurisprudencia de la Sala Electoral, entre otras, recientemente, en sentencias números 122 de fecha 24 de noviembre de 2011 y 204 de fecha 13 de diciembre de 2001.

7.2. CUANDO LA AMENAZA CONTRA EL DERECHO O LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL, NO SEA INMEDIATA, POSIBLE Y REALIZABLE POR EL IMPUTADO.

El amparo constitucional está diseñado para garantizar la integridad de los derechos constitucionales, así, ante incluso una amenaza de lesión, es decir una posible lesión futura, es viable mediante su ejercicio neutralizar dicha amenaza. Claro está, no puede tratarse de cualquier amenaza, sino que la misma debe ser inmediata, posible y realizable por la parte presuntamente agraviante, para que pueda ser atacada mediante el ejercicio del amparo constitucional. Así la Sala Constitucional, en sentencia número 2134 de fecha 30 de noviembre de 2006, señaló lo siguiente:

"...la acción de amparo constitucional no puede constituir un mecanismo destinado a la protección de situaciones hipotéticas cuyo fundamento no estén basadas en un hecho real, o cuyo acontecer, sea efectivamente de un cometimiento cierto. Los señalamientos radicados en suposiciones no pueden ser objeto de protección constitucional, pues al ser inexistentes del mundo real, no dan cabida a tutela alguna, al ser incapaces de afectar derechos fundamentales.".

Así, la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en su artículo 6 numeral 2, establece:

"Artículo 6. No se admitirá la acción de amparo:

 Cuando la amenaza contra el derecho o la garantía constitucional, no sea inmediata, posible y realizable por el imputado.".

En relación a esta causal de inadmisibilidad, la Sala Constitucional, ante la denuncia de presunta amenaza de violación de derechos constitucionales por parte del Presidente de la República, en sentencia número 1777 de fecha 02 de julio de 2003, estableció lo siguiente:

"En el presente caso, la finalidad de la acción de amparo intentada por los ciudadanos Carlos Sultán, Rosario Isabel Santander, Debora Van Berkel y Rodrigo Ayala Coll, era lograr que el Presidente de la República otorgare los recursos financieros al Poder Electoral para que éste pudiese ejecutar el cronograma establecido para la celebración del referendo consultivo para el día 2 de febrero de 2003. Ahora bien, visto que con mucha anterioridad a la fecha en que supuestamente se realizaría el referendo consultivo fueron suspendidos los efectos de la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral, que convocaba el referendo consultivo para el 2 de febrero de 2003, sin que el mismo se realizase, al quedar suspendido definitivamente, se evidencia que la violación alegada no resultaba posible, realizable e imputable al Presidente de la República.

Por lo tanto, esta Sala considera que el amparo constitucional interpuesto resulta inadmisible, a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y así se decide.".

En ese mismo sentido, la Sala Constitucional, ha sostenido la inadmisibilidad del recurso de amparo constitucional, cuando la amenaza no sea inmediata, posible y realizable por la parte presuntamente agraviante, entre otras en sentencias números 1117 de fecha 04 de octubre de 2000, 209 de fecha 04 de abril de 2000 y 2134 de fecha 30 de noviembre de 2006.

La Sala Electoral, ha acogido ese mismo criterio, relacionado con la inadmisibilidad del recurso de amparo, cuando la amenaza no sea inmediata, posible y realizable por el imputado. Así, en sentencia número 87 de fecha 07 de mayo de 2002, señaló lo siguiente:

"...observa la Sala que en el caso bajo análisis, de la redacción del propio escrito libelar se evidencia que la posible exclusión de los Profesores Instructores del Registro Electoral de la Universidad Centro Occidental "Lisandro Alvarado" es sólo eso, una posibilidad, toda vez que admite el propio accionante que la misma "...pudiere darse..." (folio tres), así como que la Comisión Electoral "...pudiera revisar..." el Registro Electoral sobre la base de "...la autotutela administrativa..." (folio cuatro). De allí que no evidencia esta Sala el carácter inminente (en el sentido de ciertamente probable) de la amenaza denunciada.

En ese mismo orden de razonamiento, del análisis de los recaudos aportados por la parte presuntamente agraviada tampoco se evidencia el carácter inminente de la amenaza, toda vez que para la fecha de interposición de la acción los Profesores con categoría de Instructores se encuentran (según admite el accionante) en el Registro de Electores -además de que así se desprende del recaudo que cursa a los folios veintinueve (29) y treinta (30) del

expediente-, y el hecho de que la decisión adoptada en ese sentido haya sido objeto de reclamaciones o solicitudes de aclaratoria o justificación, en modo alguno demuestra la probabilidad cierta de que vaya a ser modificada con un grado de inminencia tal que haga presumir que ciertamente se producirá la alegada exclusión.

(...)

De allí que, al no resultar en el presente caso -conforme a los términos en que quedó planteada la situación fácticojurídica en el escrito libelar y en los recaudos aportados por el propio accionante- la amenaza denunciada como inminente, no se encuentran cumplidos los extremos exigidos por los artículos 2, único aparte y 6 numeral 2, de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales para que proceda la admisión de la acción de amparo interpuesta en presente procedimiento, resultando en consecuencia la misma INADMISIBLE, como en efecto así se decide.".

Tal criterio ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Sala Electoral, entre otras, en decisiones números 176 de fecha 04 de noviembre de 2008, 54 de fecha 02 de junio de 2011 y 89 de fecha 02 de agosto de 2011.

7.3. CUANDO LA VIOLACIÓN DEL DERECHO O LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL, CONSTITUYA UNA EVIDENTE SITUACIÓN IRREPARABLE, NO SIENDO POSIBLE EL RESTABLECIMIENTO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA INFRINGIDA.

Una vez que ocurre una violación o se produce una amenaza de lesión en la esfera de los derechos constitucionales del justiciable, éste a través del amparo constitucional puede lograr volver las cosas al estado en el que se encontraban antes de la ocurrencia de la violación o amenaza constitucional, esto es, restablecer la situación jurídica infringida.

La Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en su artículo 6 numeral 3, reza lo siguiente:

"Artículo 6. No se admitirá la acción de amparo:

(...)

3. Cuando la violación del derecho o la garantía constitucional, constituya una evidente situación irreparable, no siendo posible el restablecimiento de la situación jurídica infringida.

Se entenderá que son irreparables los actos que, mediante el amparo, no puedan volver las cosas al estado que tenían antes de la violación.".

El amparo constitucional es inadmisible cuando no sea posible restablecer la situación jurídica infringida. Así se expresó la Sala Constitucional en sentencia número 5033 de fecha 15 de diciembre de 2005:

"Sin embargo, en lo que respecta a las causales de inadmisibilidad contempladas en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, constituye un hecho público y notorio que el 7 de agosto de 2005, tuvieron lugar las elecciones de las autoridades municipales y parroquiales convocadas por el Consejo Nacional Electoral. Por lo tanto, se infiere que la

situación denunciada por el accionante, aun cuando pudiere configurar la violación de un derecho constitucional, es irreparable.

(…)

En consecuencia, esta Sala reiterando el criterio sostenido en sentencia Nº 2.933 del 10 de octubre de 2005 y visto que constituye un hecho público y notorio que el 7 de agosto de 2005, tuvieron lugar las elecciones de las autoridades municipales y parroquiales convocadas por el Consejo Nacional Electoral, declara inadmisible la acción de amparo constitucional ejercida por la parte accionante de acuerdo a lo establecido en el artículo 6.3 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.".

Por tanto, cuando no sea posible volver las cosas al estado en el que se encontraban antes de aparecer la violación o amenaza de lesión de los derechos constitucionales, o a la situación que más se asemeje a ella, el amparo devendrá en inadmisible. Tal criterio, ha sido ampliamente ratificado por la jurisprudencia de la Sala Constitucional, entre otras, en sentencias números 1129 de fecha 25 de junio de 2001, 2925 de fecha 13 de diciembre de 2004 y 951 de fecha 16 de junio de 2008.

Asimismo, la Sala Electoral en sentencia número 38 de fecha 11 de mayo de 2005, señaló lo siguiente:

"Observa la Sala que la acción de amparo constitucional interpuesta por la parte accionante está encaminada a conseguir la suspensión del acto de votación del proceso de elección de las autoridades de la Junta Directiva y Consejo de Honor de la Federación Venezolana

de Canotaje, fase prevista para el día 26 de abril de 2005, a decir del propio accionante -es decir el mismo día en que éste interpuso el presente amparo cautelar, escrito libelar que fue recibido a las cinco y doce de la tarde (5:12 pm), según nota de Secretaría que consta al folio seis vuelto del expediente- así como al restablecimiento de los derechos constitucionales supuestamente vulnerados en tal fase. De allí que resulta evidente que desde el momento en que se presentó el escrito, y más en la actualidad, resultó y resulta imposible para este órgano jurisdiccional reparar por esta vía cualquier presunta violación derechos constitucionales que en tal fase pudieran haberse ocasionado, ello en razón de la naturaleza restablecedora mas no anulatoria de este especial mecanismo procesal, al consumarse esa etapa del proceso electoral en la misma oportunidad en que se estaba impugnando. Así se decide.

En virtud de lo antes expuesto, esta Sala de conformidad con el artículo 6 numeral 3 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el cual establece que toda acción de amparo 'es inadmisible cuando la violación del derecho o la garantía constitucionales, constituya una evidente situación irreparable, no siendo posible el restablecimiento de la situación jurídica infringida', declara inadmisible la presente acción de amparo constitucional.".

Tal doctrina ha sido reiterada por la Sala Electoral, entre otras, en sentencias números 66 de fecha 14 de junio de 2005, 93 de fecha 02 de junio de 2009, 42 de fecha 01 de junio de 2011, 43 de fecha 02 de junio de 2011, 73 de fecha 20 de julio de 2011 y 22 de fecha 16 de febrero de 2012.

7.4. CUANDO LA VIOLACIÓN O AMENAZA DE LESIÓN CONSTITUCIONAL HAYA SIDO CONSENTIDA POR LA PARTE AGRAVIADA.

Otra de las causales de inadmisión prevista en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, es la referida al consentimiento por parte de la parte agraviada, de la violación o amenaza a los derechos constitucionales. Así, el artículo 6 numeral 4 *ejusdem*, reza:

"Artículo 6. No se admitirá la acción de amparo:

4. Cuando la acción u omisión, el acto o la resolución que viole el derecho o la garantía constitucional haya sido consentido expresa o tácitamente, por el agraviado, a menos que se trate de violaciones que infrinjan el orden público o las buenas costumbres.

Se entenderá que hay consentimiento expreso, cuando hubieren transcurrido los lapsos de prescripción establecidos en leyes especiales o en su defecto seis (6) meses después de la violación o la amenaza al derecho protegido.

El consentimiento tácito es aquel que entraña signos inequívocos de aceptación.".

Así, el legislador determinó que en los casos en los que se denuncie una supuesta violación o amenaza a derechos constitucionales, siendo que la misma ha sido aceptada o tolerada por la parte agraviada, la acción de amparo constitucional devendrá en inadmisible, a no ser que se trate de violaciones que afecten el orden público o las buenas costumbres. Pero dicho

consentimiento, puede darse según la letra del citado artículo, de forma expresa o tácita. Aún cuando creemos, al igual que el Profesor Rafael Chavero²¹, que el legislador confundió los términos de consentimiento expreso con consentimiento tácito, y a la inversa, según la letra del artículo el consentimiento tácito se produce cuando se evidencian signos claros de aceptación por parte del agraviado. Por el contrario, el consentimiento expreso se produce al transcurrir el lapso de prescripción previsto en leyes especiales (si los hay) o en su defecto al transcurrir el lapso de seis (06) meses, luego de haberse producido la lesión o amenaza.

A falta de lapso de prescripción establecido en alguna ley especial, (Chavero, 2001) "el legislador entiende que el transcurso de seis (06) meses después de haber transcurrido el hecho perturbador, se ocasiona una pérdida de la urgencia, de la vigencia, de la necesidad del restablecimiento inmediato del derecho o la garantía vulnerada o amenazada de violación.".

Ahora bien, con respecto a la excepción a la caducidad de la acción de amparo, en el caso de que la violación o amenaza afecte el orden público o las buenas costumbres, la misma si tomamos en cuenta el contenido del artículo 14 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales²² y el hecho de que el amparo constitucional está concebido para proteger a las personas de violaciones o amenazas a sus derechos constitucionales, que en principio serán de orden público, no sería posible, en el caso de sostener tan rígido criterio, que operara la caducidad prevista en el numeral 4 del artículo 6 *ejusdem*. Por ello, la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia interpretó lo que significaba el concepto de

_

²¹ Chavero, R. (2001). "El Nuevo Régimen del Amparo Constitucional en Venezuela". Caracas: Editorial Sherwood. p.p.186.

²² Artículo 14: La acción de amparo, tanto en lo principal como en lo incidental y en todo lo que de ella derive, hasta la ejecución de la providencia respectiva, es de eminente orden público.

orden público previsto en el numeral 4 del artículo 6 de la LOASDGC, así en sentencia de fecha 01 de noviembre de 1989, señaló lo siguiente:

"...una interpretación textual de dicha expresión (orden público), nos llevaría a concluir que toda la materia de amparo, en virtud del artículo 14 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, es de orden público y nunca operaría el consentimiento expreso para extinguir la acción. De allí, que debe interpretarse que la extinción de la acción de amparo por el transcurso del tiempo se produce en todos los casos, salvo que, la forma como se hubiese producido la lesión revista tal gravedad que constituya un hecho lesivo de la conciencia jurídica. Se trataría por ejemplo de las violaciones flagrantes a los derechos individuales que no pueden ser renunciados por el afectado: privación de libertad, sometimiento a tortura física o psicológica, vejaciones, lesiones a la dignidad humana y otros casos extremos.".23

Sin embargo, fuera de estos casos en los que la violación o amenaza pudiere afectar la "conciencia jurídica", (lo cual deberá ser valorado en todo caso por el juez constitucional) se tendrá que la parte agraviada aceptó una lesión o amenaza a sus derechos constitucionales, luego de transcurrido el lapso de caducidad previsto en leyes especiales, y a falta de estas, al transcurrir el lapso de seis (06) meses contados a partir de la fecha en la que ocurrió la transgresión o amenaza, o la fecha en la que la parte agraviante tuvo conocimiento de la misma, y por tanto transcurrido dicho lapso cualquier acción de amparo intentada será declarada inadmisible. Tal criterio, ha sido

-

²³ Tal criterio ha sido acogido por la Sala Constitucional, entre otras, en sentencia número 75 de fecha 09 de marzo de 2000.

sostenido por la Sala Constitucional, entre otras, en sentencias números 136 de fecha 09 de febrero de 2001, 1220 de fecha 07 de junio de 2002 y 2018 de fecha 25 de julio de 2005.

En ese mismo sentido, la Sala Electoral ha ratificado tal criterio, así en sentencia número 36 de fecha 19 de marzo de 2009, estableció:

"...precisa la Sala que, según consta en el presente expediente, la acción de amparo constitucional fue interpuesta ante esta Sala Electoral en fecha 16 de Marzo de 2009; es decir, que desde el momento en que el accionante tuvo conocimiento de las decisiones presuntamente violatorias de sus derechos constitucionales (julio de 2008), hasta el momento de la interposición de la acción de amparo constitucional, ha transcurrido sobradamente un lapso superior a seis (6) meses, de hecho, han transcurrido más de siete (7) meses.

Visto derechos asimismo que las violaciones constitucionales denunciadas no revisten carácter de orden público ni tampoco afectan las buenas costumbres, concluye este órgano judicial que encuentra presente la condición de aplicación de la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo constitucional a que se contrae el artículo 6, numeral 4, de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la cual prevé el lapso de caducidad de seis (6) meses para interponer la acción, al presumir que, si no se interpone la misma dentro de ese lapso, existe consentimiento expreso en la supuesta violación y su tutela judicial por vía de amparo constitucional deviene inadmisible.".

Tal criterio ha sido ratificado por la Sala Electoral, entre otras, en sentencia número 150 de fecha 09 de agosto de 2012.

7.5. MEDIOS PREEXISTENTES.

Establece el artículo 6 numeral 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, lo siguiente:

"Artículo 6: No se admitirá la acción de amparo:

5. Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes.".

Sin duda alguna, esta es la causal de inadmisibilidad más frecuente de recursos de amparo constitucional autónomo en materia electoral. Y ello es así, precisamente porque la misma está relacionada con el comúnmente llamado carácter extraordinario del amparo, que no es más que, la característica según la cual el mismo sólo será admitido en el caso de no existir una vía procesal ordinaria para atacar la denunciada violación o amenaza de los derechos constitucionales. Esto ocurre con más frecuencia como dijimos, en la materia electoral, por la consagración del recurso contencioso electoral, el cual es según (De Stefano, 2008) "un medio de impugnación en vía judicial, breve, sumario y eficaz, contra las distintas formas de actividad electoral de los órganos del Poder Público, de los sindicatos, gremios profesionales, universidades, organizaciones con fines políticos y organizaciones de la sociedad civil, que tiene por finalidad el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por dicha actividad". Por lo cual, al existir este medio de impugnación ordinario llamado recurso contencioso electoral, las posibilidades de que prospere aun la admisión del amparo constitucional son bastante reducidas, y corresponderá

a la parte agraviada demostrar precisamente que, el restablecimiento de la situación jurídica lesionada sólo es posible mediante el ejercicio de la acción de amparo constitucional.

Sin embargo, el hecho de que sea bastante reducida la posibilidad de admisión del amparo, la misma no resulta imposible, ello tomando en cuenta que la propia Sala Electoral ha aceptado la coexistencia del recurso de amparo con el recurso contencioso electoral, siempre y cuando el primero bien sea por la premura de obtener un pronunciamiento judicial u otras razones semejantes, resulte la única vía por la cual se pueda hacer cesar la amenaza o lesión constitucional denunciada. Así, la Sala Electoral, en sentencia número 95 de fecha 04 de agosto de 2000, estableció lo siguiente:

"...se observa que la institución del amparo concebida como una acción destinada al restablecimiento de un derecho o una garantía constitucional lesionados, sólo se admite para su existencia armoniosa con el sistema jurídico, como una medida extraordinaria, destinada a evitar que el orden jurídico quede lesionado ante la inexistencia de una vía idónea que por su rapidez y eficacia impida la lesión de un derecho que la Constitución garantiza a un sujeto. De esta manera el carácter excepcional que se le ha atribuido a la acción de amparo constitucional lo hace admisible cuando los medios ordinarios son insuficientes para restablecer la situación infringida, o cuando su procedimiento, dada la naturaleza de la lesión alegada, no cumple con la finalidad de lograr la protección de inmediato o, en todo caso, sus efectos vienen a ser retardados o diferidos, de modo que no permiten reparar el

daño sufrido, cuando el derecho constitucional está conculcado.".²⁴

Por otro lado, si bien es cierto que es admisible el amparo constitucional en materia electoral, el mismo por su ámbito tan reducido por la existencia del recurso contencioso electoral, debe ser redactado en términos tales que no quede dudas al operador jurídico que es la única vía capaz de lograr hacer cesar la amenaza o violación de los derechos constitucionales de la parte agraviada, de lo contrario será declarado inadmisible. Así, se evidencia entre otras, de las sentencias de las Sala Electoral números 26 de fecha 11 de mayo de 2011, 41 de fecha 26 de mayo de 2011, 87 de fecha 26 de julio de 2011, 115 de fecha 09 de noviembre de 2011, 124 de fecha 24 de noviembre de 2011, 43 de fecha 28 de marzo de 2011, 98 de fecha 03 de julio de 2012 y 162 de fecha 31 de agosto de 2012.

8. ESTRUCTURA DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO CONSTITUCIONAL.

De conformidad con la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y la sentencia número 07 dictada por la Sala Constitucional en fecha 01 de febrero de 2000, el procedimiento de amparo constitucional es el siguiente:

1. Se iniciará por escrito o en forma oral. En ambos casos, además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 18 de la LOASDGC, también deberá el accionante señalar en esa misma oportunidad todas las pruebas que desea promover, precluyendole la oportunidad en caso de que no lo hiciere.

²⁴ Este criterio ha sido ratificado por la misma Sala entre otras en sentencia número 04 de fecha 25 de abril de 2001.

Es de resaltar que de ser por escrito, podrá ser presentado personalmente ante la Secretaría de la Sala Electoral, o en caso de urgencia, por telégrafo, y actualmente por correo electrónico, pero el mismo en estos dos últimos casos, deberá ser ratificado personalmente, dentro de los tres (03) días siguientes²⁵.

- 2. La Sala Electoral al momento de pronunciarse admitirá o no el recurso, podrá ordenar que se amplíen las pruebas (artículo 17 LOASDGC), o ordenar la corrección del libelo, señalando en este último caso la oportunidad preclusiva, ello de conformidad con el artículo 19 de la LOASDGC y el criterio sentado por la Sala Constitucional en sentencia número 930 de fecha 18 de mayo de 2007.
- 3. En el caso de que el tribunal niegue la admisión se terminará el procedimiento.

Si acuerda la admisión, en la misma sentencia ordenará la citación de la parte presuntamente agraviante, y la notificación del Ministerio Público, para que concurran a la Sala Electoral a conocer el día en que se celebrará la audiencia oral, la cual deberá ser fijada y celebrada dentro de los cuatro (04) días siguientes, contados a partir de la última notificación efectuada²⁶.

- 4. En la fecha de celebración de la audiencia oral y pública, las partes propondrán oralmente sus alegatos y defensas, "...no pudiendo el juez constitucional tomar en consideración para dictar su sentencia, elementos o alegatos que no hayan sido explanados durante la misma, aun cuando estos consten en autos con posterioridad a la audiencia en escrito de informes y pueda disponer de ellos antes de la publicación del texto íntegro del fallo..."27.
- 5. La Sala Electoral decidirá en la audiencia si hay o no lugar a pruebas.

²⁵ Artículo 16 de la LOASGC.

²⁶ Sala Constitucional, sentencia número 2.197 de fecha 23 de noviembre de 2007.

²⁷ Sala Electoral, sentencia número 117 de fecha 12 de agosto de 2004.

- 6. La falta de comparecencia de la parte presuntamente agraviante, se entenderá como admisión de los hechos.
- 7. La falta de comparecencia de la parte presuntamente agraviada, dará por terminado el procedimiento, a menos que el tribunal considere que los hechos alegados afecten el orden público.
- 8. El tribunal, en la misma audiencia oral, decretará cuales son las pruebas admisibles y necesarias, y ordenará de ser admisibles, en la misma audiencia, su evacuación, la cual se realizará el mismo día o al día siguiente si acordare diferirla.
- 9. Una vez concluido el debate oral la Sala Electoral deliberará y podrá:
- 9.1 Decidir inmediatamente, en cuyo caso deberá exponer oralmente los términos del dispositivo del fallo. Dicho dispositivo será leído por el Presidente de la Sala Electoral, pero el mismo será redactado por el ponente designado.
- 9.1.2. El fallo deberá ser publicado íntegramente dentro de los cinco (05) días siguientes a la audiencia en la cual se dictó la decisión correspondiente.
- 9.2. Podrá también la Sala Electoral diferir la audiencia por un lapso no mayor a 48 horas, si considerare que es necesaria la presentación o evacuación de alguna prueba que sea fundamental para la decisión del caso, o cuando lo hubiere solicitado alguna de las partes o el Ministerio Público.

9. LA SENTENCIA DE AMPARO CONSTITUCIONAL.

Como todo proceso, el modo normal de terminar es mediante la sentencia, la cual podrá ser declarando la inadmisión del mismo o decidiendo sobre el fondo del asunto planteado.

Ahora bien, esta sentencia requiere cumplir con unos requisitos formales, exigidos por la ley precisamente con el objeto de lograr efectivamente, el restablecimiento de la situación jurídica infringida.

Así, el artículo 32 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, establece:

"Artículo 32. La sentencia que acuerde el amparo constitucional deberá cumplir las siguientes exigencias formales:

- A) Mención concreta de la autoridad, del ente privado o de la persona contra cuya resolución o acto u omisión se conceda el amparo;
- B) Determinación precisa de la orden a cumplirse, con las especificaciones necesarias para su ejecución;
- C) Plazo para cumplir lo resuelto.".

Estas pocas exigencias del legislador con respecto a la sentencia de amparo, encuentran su justificación en la brevedad propia del procedimiento y la premura que debe tener el juez constitucional en hacer cesar la amenaza o violación de los derechos fundamentales electorales que afectan a la parte agraviada.

Exige también la LOASDGC²⁸ que el juez que acuerde un amparo, deberá en el dispositivo del fallo ordenar que el mandamiento deba ser acatado por todas las autoridades de la República so pena de incurrir en desobediencia a la autoridad.

-

²⁸ Artículo 29.

10. MANDAMIENTOS DE AMPARO QUE DICTA LA SALA ELECTORAL.

Si aceptamos que el amparo constitucional tiene como objeto hacer cesar una amenaza o violación de derechos constitucionales (en el caso que nos ocupa de naturaleza electoral) debemos sostener que el juez constitucional está revestido de los más amplios poderes a los fines de restablecer dicha situación jurídica infringida, pudiendo dictar mandamientos consistentes en obligaciones de dar, hacer o no hacer.

Sin embargo, cada derecho constitucional de naturaleza electoral (derecho al sufragio, participación ciudadana, asociación política, etc) que haya sido amenazado o violado, puede dar lugar a muchísimos supuestos de acuerdo al tipo de violación o amenaza que haya afectado el derecho, lo que haría casi infinito el número de situaciones y los mandamientos de amparo que podría dictar la Sala a los fines de restablecer la situación jurídica infringida, por lo cual para saber que mandamientos de amparo puede dictar la Sala tendríamos que ubicarnos frente a un caso en concreto.

Ahora bien, a los fines de demostrar la gran utilidad del amparo como vía procesal en esta materia, nos referiremos a algunos de los distintos mandamientos de amparo que pudiera dictar la Sala Electoral, tomando en cuenta las distintas fases iniciales del proceso electoral, llámese registro electoral, convocatoria o postulación, que como bien señalamos en el Capítulo referido a las causales de inadmisibilidad del amparo, es en esta etapa preparatoria del proceso electoral, donde es admisible el amparo y no en las fases finales (votación, escrutinio y proclamación).

10.1. MANDAMIENTOS DE AMPARO DICTADOS EN LA FASE DE REGISTRO ELECTORAL.

Al formarse el registro electoral, necesario, para la realización de una elección, independientemente de que sea para un cargo público o la elección de la Junta Directiva de un sindicato, gremio profesional, club u otra forma de organización, pudiera ocurrir que se excluya a alguno o algunos posibles electores, quienes deberían haber sido incluidos en dicho registro.

Ante la exclusión infundada de un posible elector o de un grupo de ellos del registro electoral por parte de la Comisión Electoral, pudiera el afectado o afectados, interponer una acción de amparo constitucional, a los fines de obtener su inclusión en dicho registro.

Ahora bien, comprobada en el debate procesal la violación o amenaza de violación a su derecho al sufragio en virtud de la señalada exclusión, podría la Sala ordenar reponer el proceso electoral a la fase de registro electoral, ordenando la inclusión del o los accionantes en el nuevo registro electoral.

Así, la Sala Electoral ante la interposición de un amparo electoral por parte de un grupo de estudiantes, quienes se consideraron excluidos del registro electoral en unas elecciones estudiantiles, señaló en sentencia número 87 de fecha 08 de julio de 2003, lo siguiente:

"...de la revisión de los recaudos que cursan en autos, y luego de las propias exposiciones de las partes en esta Audiencia Constitucional, se concluye que, estando pendiente la realización de las fases de votación y escrutinios cuya convocatoria se objeta mediante esta acción, no se ha cumplido con la necesaria publicidad del listado de electores debidamente depurado que permita que los integrantes del

cuerpo electoral estudiantil universitario estén cabalmente informados de su situación con respecto a los comicios en referencia. De igual forma se evidencia de autos y de las propias afirmaciones de las partes que tampoco se instrumentó el previo mecanismo de publicidad necesario para que los interesados tuvieran acceso a las listas provisionales y procedieran a formular las observaciones y reclamos en caso de disconformidad.

(...)

La existencia de un registro electoral confiable y que realmente garantice que quienes están incluidos en él son realmente elegibles y electores, y sólo ellos, es presupuesto de validez y transparencia de todas las demás fases del proceso comicial.

(...)

Sobre la base de todo lo antes razonado, se concluye que procede la declaratoria **CON LUGAR** de la presente acción de amparo constitucional, como en efecto así se decide.

SEGUNDO: se SUSPENDEN las fases de votación y escrutinios del proceso electoral para la escogencia de la representación estudiantil en los órganos de gobierno y cogobierno universitario.

TERCERO: Se fija el siguiente cronograma electoral:

1. Publicación del Registro Electoral actualizado al 16 de junio de 2002, correspondiente a los alumnos regulares de la Universidad de los Andes (7 de julio de 2003).

- 2. Lapso de impugnación del referido Registro Electoral (8 de julio de 2003).
- 3. Publicación del Registro Electoral definitivo correspondiente a los alumnos regulares de la Universidad de los Andes, y lapso de postulaciones de candidaturas estudiantiles para los órganos de gobierno y cogobierno universitario (10 de julio de 2003).
- 4. Publicación provisoria de las postulaciones admitidas (11 de julio de 2003). El mismo día tendrá lugar la oportunidad para realizar las impugnaciones correspondientes.
- 5. Publicación del listado definitivo de postulaciones admitidas (14 de julio de 2003).
- 6. Votaciones y escrutinios (16 de julio de 2003).

La realización de las anteriores fases se regulará por lo dispuesto en el Reglamento Electoral de la Universidad de los Andes y demás normativa correspondiente, en cuanto resulten aplicables.".

Se desprende de la citada sentencia, que ante la comprobada violación de los derechos constitucionales de alguno de los electores por exclusión del registro electoral, los mismos quedan habilitados para acudir a la Sala Electoral (en los casos en que esta resulte competente) y solicitar se le amparen sus derechos constitucionales al sufragio, estando facultada la Sala a los fines de restablecer la situación jurídica infringida, no solamente para ordenar la incorporación de los recurrentes al registro electoral, sino incluso a la reposición del proceso electoral, y a fijar de considerarlo necesario el cronograma electoral que deberá ser seguido para llevar a cabo el mencionado proceso electoral.

Tal criterio ha sido reiterado por la Sala Electoral, entre otras en sentencias números 01 de fecha 24 de enero de 2006, 50 de fecha 14 de abril de 2010 y 39 de fecha 26 de marzo de 2012.

También operaria el amparo ante la no inclusión del registro electoral como fase del proceso, o ante la incorporación indebida de personas que no tienen derecho a formar parte del registro a los fines de alterar el resultado del proceso electoral.

10.2. MANDAMIENTOS DE AMPARO DICTADOS EN LA FASE DE CONVOCATORIA.

El desarrollo de un proceso electoral transparente, requiere de una convocatoria a elecciones efectuada con la suficiente publicidad y anticipación, de forma tal que permita al universo de electores enterarse de la fecha y de las autoridades que se han de elegir en los comicios anunciados. La falta de convocatoria, la insuficiencia de esta o la fijación de una fecha del acto de votación que dificulte o impida la emisión del voto por parte del electorado, pudiera generar violaciones constitucionales, generalmente relacionadas con el derecho al sufragio o a la participación.

Así, frente a la ausencia de convocatoria o ante la convocatoria a elecciones efectuada de forma irregular por el órgano electoral del que se trate, pudieran los afectados, solicitar se les amparen sus derechos al sufragio y participación ciudadana, pudiendo la Sala Electoral, luego de comprobada la violación constitucional en el proceso, y a los fines de restablecer la situación jurídica infringida, ordenar se realice una convocatoria (si el supuesto es la ausencia de la misma), cumpliendo con la publicidad y anticipación necesaria, para poner en conocimiento del universo de electores, la fecha y autoridades a elegir en la respectiva elección, o pudiendo ordenar en el caso

de que la convocatoria haya sido efectuada de forma irregular, realizar una nueva convocatoria, reponiendo el proceso electoral a dicha fase.

La Sala Electoral ante un amparo constitucional interpuesto por un miembro de una Caja de Ahorro, ante la falta de convocatoria por parte de la Junta Directiva en convocar a la Asamblea de Socios a los fines de elegir la Comisión Electoral, declaró en sentencia número 04 de fecha 22 de febrero de 2011, lo siguiente:

"...En el presente caso, no resulta un hecho controvertido por las partes que el último proceso electoral para la escogencia de los actuales miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia de CAPREMINFRA se celebró en el año 2005, de manera que su período de mandato se encuentra ampliamente vencido sin que hasta la fecha se hayan celebrado nuevas elecciones, y como justificación de ese hecho los miembros actuales alegan que no habían convocado al proceso eleccionario a la espera de que se concrete la '...fusión...' del Cuerpo de Técnico de Vigilancia de Transporte Terrestre y la Policía Nacional, lo cual constituye un hecho de fecha incierta.

 (\ldots)

De modo que lo anteriormente expuesto es razón suficiente para declarar la violación del derecho al sufragio de los asociados de CAPREMINFRA, razón por lo cual esta Sala, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley declara con lugar la solicitud de amparo constitucional interpuesta conjuntamente con solicitud de medida cautelar por el ciudadano Manuel Ernesto Colmenares Mendoza, contra la Junta Directiva de CAPREMINFRA por

omitir "...convocar a las elecciones de la Comisión Electoral, para que ésta convoque a unas elecciones de nuevas autoridades", y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1.- Al Consejo de Administración de CAPREMINFRA, que en un lapso no mayor de treinta (30) días continuos contados a partir del 1° de abril de 2011, convoque y celebre la Asamblea Extraordinaria donde se escojan los miembros de la Comisión Electoral encargada de dirigir y organizar el proceso electoral para la renovación de las autoridades de CAPREMINFRA...".

En la aludida sentencia, la Sala Electoral, ante la omisión del órgano encargado de convocar a la Asamblea de Socios para elegir a la Comisión Electoral que organizaría las futuras elecciones, le ordenó a la Junta Directiva que efectuara la correspondiente convocatoria, fijándole además un lapso para ejecutar todo el cronograma electoral, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Entre otras, en sentencias números 157 de fecha 07 de octubre de 2002, 92 de fecha 20 de junio de 2012 y 174 de fecha 08 de noviembre de 2012, la Sala Electoral ha declarado con lugar la acción de amparo propuesta y ordenado la realización de la correspondiente convocatoria. Es importante destacar, que es la ausencia de convocatoria el supuesto más frecuente de impugnación de procesos electorales por la vía del amparo.

10.3. MANDAMIENTOS DE AMPARO EN LA FASE DE POSTULACIONES.

Es posible, mediante el ejercicio de la acción de amparo controlar los actos, hechos u omisiones que violen o amenacen los derechos constitucionales de naturaleza electoral circunscritos a la fase de postulaciones del proceso.

Como bien afirmamos, la fase de postulaciones constituye una de las fases iniciales del proceso electoral, y en ella más que en ninguna otra fase, se hace casi necesario por razones de tiempo, y ante la inminencia del acto de votación, hacer cesar las amenazas o violaciones de los derechos constitucionales, a través del amparo constitucional²⁹, antes de que se efectúen las elecciones, ya que como bien lo señala (Pérez, 2006) "Si tomamos en cuenta los lapsos que encierra la tramitación del recurso contencioso electoral, es fácil llegar a la conclusión de que sus efectos para corregir las eventuales irregularidades en esta materia, son bastantes limitados, por cuanto para los recurrentes, en la mayoría de los casos, sólo resulta útil la obtención de una decisión del órgano jurisdiccional mucho antes de que tenga lugar el acto de votación."

Ahora bien, pudiera ocurrir que al momento de postularse un candidato a una elección, fuere rechazada infundadamente su postulación, o admitida la postulación de un candidato incurso en alguna causal de inelegibilidad, o no fijada en el cronograma electoral las actuaciones necesarias en esta fase (presentación, subsanación, admisión, publicación e impugnación) lesionando los derechos constitucionales al sufragio y participación ciudadana de alguno de los miembros de la organización de la que se trate.

Ante tal hecho, la parte lesionada quedaría habilitada para interponer un recurso de amparo y obtener un pronunciamiento judicial mediante el cual la Sala Electoral, le ordene a la Comisión Electoral, admita la referida postulación, y en el caso de que dicha fase haya sido agotada, reponer el proceso electoral a la fase de admisión de postulaciones.

Así, la Sala Electoral, ante la interposición de un amparo por parte de un asociado a una Caja de Ahorro, quien consideró violados sus derechos

Venezolano". Caracas: Tribunal Supremo de Justicia. p.p. 158.

70

constitucionales en virtud del rechazo de su postulación como Presidente, en sentencia número 133 de fecha 03 de octubre de 2005, señaló lo siguiente:

"...observa esta Sala Electoral, que tanto de la exposición de las partes durante la celebración de la Audiencia Constitucional, así como de las documentales que cursan en autos, claramente se desprende que en el cronograma electoral que había sido publicado en prensa por la Comisión Electoral, el plazo para la subsanación de postulaciones vencía el 29 de agosto de 2005, y sin embargo la notificación que hizo la Comisión Electoral al ciudadano SAÚL CASTELLANOS REYES rechazando su postulación por no cumplir con la condición de presentar un número de firmas de socios mayor al cinco por ciento (5%) del total de asociados, fue practicada en fecha 30 de agosto de 2005, esto es, después de vencido el lapso de subsanación, con lo cual la Comisión Electoral imposibilitó a dicho ciudadano la realización de las subsanaciones a que hubiere lugar, lo cual constituye a juicio de esta Sala una violación tanto del derecho a la defensa como el derecho al sufragio, previstos en los artículos 49 y 63, respectivamente, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Así se declara.

(...)

se ORDENA a la Comisión Electoral de la Asociación Civil Caja de Ahorros del Sector Empleados Públicos CASEP, realizar el proceso electoral de la Junta Directiva con cumplimiento de las fases mencionadas en el texto del presente fallo, debiendo iniciarse dicho proceso electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la

publicación de la presente decisión, no debiendo tener el mismo una duración mayor a treinta (30) días continuos.".

Se evidencia de la sentencia parcialmente transcrita, que ante la violación constitucional de los derechos del recurrente, al negársele la admisión de su postulación, y notificándolo de tal decisión luego de vencido el lapso de subsanaciones, la Sala ordenó reponer el proceso electoral por los vicios demostrados en el proceso, fijando la misma Sala el lapso para la ejecución de cada una de las fases del cronograma electoral.

La Sala Electoral ha dictado mandamientos de amparo en la fase de postulaciones, entre otras, en sentencias números 54 del 16/03/2006 y 63 del 13/07/2011.

11.¿EFECTOS ANULATORIOS?

Es criterio reiterado de la Sala Constitucional³⁰ que el amparo por su naturaleza no podrá tener efectos anulatorios, y ello es justificado en el hecho de que el amparo tiene como objeto hacer cesar la amenaza o violación de los derechos constitucionales, a efecto de restablecer la situación jurídica infringida. Pero tales afirmaciones, si bien las consideramos acertadas en cuanto al hecho de negar los efectos anulatorios al amparo, consideramos que no puede ser un criterio absoluto. Ello en virtud de que al amparo *per se* no puede negársele esos efectos anulatorios, lo que en todo caso ocurre es que a los fines de evitar de que el amparo sustituya las vías ordinarias que el legislador ha creado para anular los actos administrativos, y fundamentados en la causal de inadmisibilidad contemplada en la LOASDGC numeral 5 artículo 6, y en el artículo 5 *ejusdem*, el mismo se declare inadmisible. Pero imaginando que en un caso

³⁰ Sala Constitucional, sentencias números 521 del 09/04/2001, 1382 del 03/08/2001 y 752 del 30/04/2004.

concreto tal vía ordinaria no exista, y a los fines de restablecer la situación jurídica infringida el juez constitucional no tenga otra alternativa que anular el acto, no encontramos ningún impedimento en que dicho amparo tenga efectos anulatorios, tomando en cuenta su naturaleza restablecedora. Sin embargo, en materia electoral, ante la existencia del recurso contencioso electoral, consagrado en la Ley Orgánica de Procesos Electorales³¹ esta posibilidad es ínfima, por cuanto existe un recurso ordinario destinado precisamente a anular esos actos administrativos electorales.

A título de ejemplo, la Sala Electoral ante la pretensión de nulidad mediante el ejercicio de la acción de amparo, en sentencia número 95 de fecha 04 de agosto del 2000, declaró lo siguiente:

"...la institución del amparo concebida como una acción destinada al restablecimiento de un derecho o una garantía constitucional lesionados, sólo se admite para su existencia armoniosa con el sistema jurídico, como una medida extraordinaria, destinada a evitar que el orden jurídico quede lesionado ante la inexistencia de una vía idónea que por su rapidez y eficacia impida la lesión de un derecho que la Constitución garantiza a un sujeto. De esta manera el carácter excepcional que se le ha atribuido a la acción de amparo constitucional lo hace admisible cuando los medios ordinarios son insuficientes para restablecer la situación infringida, o cuando su procedimiento, dada la naturaleza de la lesión alegada, no cumple con la finalidad de lograr la protección de inmediato o, en todo caso, sus efectos vienen a ser retardados o diferidos, de modo que no permiten reparar el

-

³¹ Ley Orgánica de Procesos Electorales Gaceta Oficial Extraordinaria número 5.928 del 12 de agosto de 2009, artículos 213 y 214.

daño sufrido, cuando el derecho constitucional está conculcado...".

Por ello en reiteradas ocasiones, siguiendo la doctrina de la extinta Corte Suprema de Justicia y de la actual Sala Constitucional, la Sala Electoral ha declarado inadmisible los amparos mediante los cuales se haya pretendido obtener efectos anulatorios, así lo ha expresado, entre otras en sentencias 26 de fecha 11 de mayo de 2011, 41 de fecha 26 de mayo de 2011 y 98 de fecha 03 de julio de 2012.

Sin embargo, aun cuando la doctrina de la Sala Electoral ha insistido en negarle efectos anulatorios al amparo constitucional, consideramos que en la práctica pareciera haberlos admitidos, en relación a los actos violatorios de derechos constitucionales, ocurridos en las fases iniciales del proceso electoral.

Así, la Sala Electoral, ante la interposición de un amparo por parte de un funcionario policial, miembro de una Caja de Ahorro, cuya postulación fue rechazada, luego de declarar con lugar la acción de amparo, ordenó en el dispositivo del fallo número 167 de fecha 26/11/2009, lo siguiente:

"SEGUNDO: A los fines del restablecimiento de la situación jurídica infringida, SE DEJA SIN EFECTO la decisión de la Comisión Electoral Principal de la Caja de Ahorro y Préstamo de los Trabajadores de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón, a través de la cual se inadmitió la postulación de la candidatura del ciudadano Franklin Rafael Conde, como Presidente del Consejo de Vigilancia de dicha Caja de Ahorros." (resaltado propio).

Ese mandamiento contenido en la frase "se deja sin efecto", que ha sido utilizado por la Sala en reiteradas oportunidades cuando se impugnan por

esta vía procesal actos referidos a la etapa preparatoria del proceso electoral, no es más que la anulación de la decisión tomada por la Comisión Electoral, con la cual se rechazó la postulación del accionante. Y es que no habría otra forma de hacer cesar la lesión constitucional sin anular dicho acto, por lo cual insistimos, la Sala Electoral, aun cuando, consecuente con la doctrina fijada al respecto por la Sala Constitucional, ha negado tajantemente los efectos anulatorios al amparo, en la práctica dichos efectos, al menos en cuanto al control de los actos ocurridos en las fases iniciales del proceso electoral (registro, convocatoria y postulación) los ha admitido³².

_

³² Sala Electoral, sentencia número 84 del 04/06/2008 y 176 del 09/12/2009.

CONCLUSIONES

Ha sido un largo y tortuoso camino el que ha tenido que atravesar este medio de protección de los derechos fundamentales para llegar a transformarse en lo que hoy conocemos como amparo constitucional.

Sin embargo, nunca faltarán nuevos obstáculos para esta figura, en virtud de su carácter reivindicatorio de derechos constitucionales, lo que la coloca incesantemente en la lucha contra el Poder, convirtiéndola en una herramienta sumamente útil al servicio de los ciudadanos.

Ahora bien, esta figura, por ser concebida en términos generales a nivel constitucional, sin establecerse una regulación específica según la naturaleza de los derechos protegibles, ha tenido que ser desarrollada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, delineándose, unos rasgos específicos según el contenido de los derechos cuya amenaza o violación este siendo denunciada, que al menos en materia electoral, dichos elementos distintivos son muy poco conocidos tanto por el foro jurídico, como por la comunidad en general.

Así, en cuanto a la competencia, debe el accionante demostrar que el derecho constitucional violado o amenazado es de naturaleza electoral, que el contenido del acto, hecho u omisión que lesiona o amenaza dichos derechos, es sustancialmente electoral, es decir, debe estar vinculado a un proceso electoral o a otros medios de participación ciudadana, verbigracia a un referendum.

En relación a la legitimación exigida, es necesario resaltar que nuestro país se ubica dentro de los sistemas de legitimación amplia, estando habilitado para interponer un amparo en materia electoral, cualquier persona, llámese partidos políticos, asociaciones civiles, sindicatos, clubes, cajas de ahorro,

consejos comunales u otras formas de organización y la ciudadanía en general, cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o amenazados, por cuanto la legitimación en materia de amparo no es restringida.

En cuanto al objeto del amparo electoral, es decir los derechos constitucionales protegibles por este, se encuentran el derecho a la participación ciudadana, previsto en el artículo 62 de la Constitución; el derecho al sufragio, consagrado en los artículos 63 y 64; y el derecho a la asociación con fines políticos, previsto en el artículo 67 *ejusdem*. Sin embargo, la lesión o amenaza a estos derechos debe estar circunscrita a las fases iniciales del proceso electoral (registro, convocatoria y postulación), por cuanto no es admisible el amparo constitucional para atacar hechos, actos u omisiones que se hayan producido en las fases finales del proceso electoral.

En lo que respecta a los mandamientos de amparo que pudiera dictar la Sala a los fines de restablecer la situación jurídica infringida, los mismos resultan tan numerosos como la cantidad de pretensiones que pudieran existir, sin embargo podemos mencionar que en relación a la fase de convocatoria, pudiera ordenar se efectúe la convocatoria; respecto a la ausencia del registro electoral, podría ordenar la reposición del proceso electoral y la formación de un registro electoral confiable; y en cuanto a la fase de postulaciones se refiere, pudiera ordenar la admisión o inadmisión de alguna postulación, ordenando la reposición del proceso electoral a la fase de postulaciones, en el caso de que dicha fase haya sido superada.

Finalmente, en relación a los cuestionados efectos anulatorios del amparo, podemos señalar que aun cuando la Sala Electoral, ha negado tajantemente los mismos, en la práctica dichos efectos, al menos en cuanto al control de los actos ocurridos en las fases iniciales del proceso electoral (registro,

convocatoria y postulación) los ha admitido, en aquellos casos en los que no habría otra forma de hacer cesar la lesión constitucional sin anular dicho acto.

REFERENCIAS

Alvarado, J. (2010). Constitución, Recursos Administrativos y Jurisdicción Contencioso-Electoral. *Ley Orgánica de Procesos Electorales*, 107-174.

Antela, R. (2010). El Registro Electoral. *Ley Orgánica de Procesos Electorales*, 67-85.

Aragón, M. (2002). Algunas consideraciones sobre el recurso de amparo. Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, 27-50.

Araujo J, J. (1997). Los Derechos Fundamentales y Los Medios de Protección Procesal. Serie Monografías No. 3, Caracas- Venezuela.

Ayala, A. (1996). Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.

Balestrini, M. (2002). *Cómo se elabora el proyecto de investigación*. Caracas: BL Consultores Asociados Servicio Editorial.

Brenes, L y Rivera, J. (2006). Recurso de Amparo Electoral. *Revista de Derecho Electoral del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica*, 01-24.

Brewer, A. (2004). *Constitución, Democracia y Control del Poder.* Caracas: Fundación de Estudios de Derecho Administrativo.

Brewer, A. (1999) La Constitución de 1999. Caracas. Editorial El Arte.

Calderón, J. (2006). *Doctrina de la Sala Electoral*. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.

Casal, J. (2004). Constitución y Justicia Constitucional. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas- Venezuela.

Cabanellas, G. (1997). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta, Buenos Aires-Argentina. 25 Edición revisada, actualizada y ampliada.

Chavero, R. (2001). El Nuevo Régimen del Amparo Constitucional en Venezuela, caracas: sherwood.

Conrrado H. (1996). Manual de Derecho Constitucional. Nueva Jurídica. México, Distrito Federal.

Consejo Supremo Electoral. (1994). Compilación de la Jurisprudencia relativa a los Procesos Electorales y Régimen de los Partidos Políticos. Caracas: Publicaciones del Consejo Supremo Electoral.

De Stefano, A. (2008). Las Causales de Inadmisibilidad del Recurso Contencioso Electoral. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.

Eco, U. (2000). Cómo se hace una tesis. Barcelona: Gedisa Editorial.

Henríquez, R y Henríquez, R. (2002). *Jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Amparo Constitucional 2000-2001*. Caracas: Altolitho C.A.

Hernández, J. (2010). Aspectos Prácticos del Procedimiento Administrativo Electoral y la Nulidad de los actos Electorales. *Ley Orgánica de Procesos Electorales*, 197-211.

Linares, G. (1999). El Proceso de Amparo. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, 123 - 420.

Martínez, L. (2004). Anteproyecto de Ley de la Jurisdicción Contencioso Electoral. *Revista de Derecho*, 387-405.

Martínez, L. (2011). *Compilación Jurisprudencial Electoral: Cajas de Ahorro,* 2000-2010. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.

Martínez, L. (2006). Compilación Jurisprudencial Electoral Universitaria. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.

Martínez, L. (2002). El Sufragio: Un Derecho Fundamental a la Luz de la Nueva Constitución. *Jornadas J.M Domínguez Escobar*, 267-298.

Martínez, L. (2001). Nuevo Régimen de la Acción de Amparo con Motivo de Sentencias Dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. *Homenaje a Humberto J. La Roche*, 573-635.

Nohlen, D. (1998). *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.

Núñez, J. (2006). *Doctrina de la Sala Electoral 2000-Junio 2006.* Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.

Ortiz, L y Henríquez, M. (2004). *Las Grandes Decisiones de la Jurisprudencia de Amparo Constitucional (1969-2004).* Caracas: Sherwood.

Pellegrino, C. (2009). Algunas Notas sobre el Control Judicial de los Actos de la Administración Electoral. *Revista de Derecho*, 305-363.

Peña, J. (1994). Los Recursos Contencioso Electorales en Venezuela. Caracas: Fundación de Estudios de Derecho Administrativo.

Pérez, C. (2006). Régimen Jurídico de la Fase de Postulaciones del Procedimiento Electoral Venezolano. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.

Rachadell, M. (2010). El Sistema Electoral en la Ley Orgánica de Procesos Electorales. Ley Orgánica de Procesos Electorales, 197-211.

Rengel, A. (1968). *Manual de Derecho Procesal Civil Venezolano*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Rengel, A. (1995). *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano Tomo II.* Caracas: Arte.

Rondón, H. (1988). *Amparo Constitucional: Dogmática, Jurisprudencia, Legislación.* Caracas: Ediciones del Cuatricentenario de Caracas.

Rondón, H. (2000). Los Postulados más Recientes de la Jurisprudencia Sobre la Acción de Amparo en Materia Electoral. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, 257-289.

Rondón, H. (2001) Análisis de la Constitución Venezolana de 1999. Caracas. Editorial Ex Libris.

Sanoja, J. (1998). *Historia Electoral de Venezuela*. Caracas: Editorial Torino.

Toro, M. (2002). El procedimiento de amparo en la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia años 2000 - 2002. *Revista de Derecho Constitucional*, 241 - 256.

Torrealba, M. (2004). El Ámbito de Competencias de la Jurisdicción Contencioso Electoral en la Constitución de 1999. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.

Urosa, D y Hernández, J. (1998). Estudio Analítico de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política. Caracas: FUNEDA.

Valverde, Z y Guzmán, J. (2010). Justicia Electoral en el Nuevo Código. Revista de Derecho Electoral, 1-31.

Vegas, N. (1991). Amparo Constitucional y Jurisprudencias. Ediciones Librería Destinos, Caracas- Venezuela.

Vílchez, R. (1996). Compilación Constitucional de Venezuela. Ediciones Sail. Congreso de la República de Venezuela. Caracas- Venezuela.